

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.
<b>DEMANDADO</b>	COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C-59944 (LUIS CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ, ANITA CASTILLO RAMÍREZ Y OTROS).
<b>RADICADO</b>	11001310303320220018401
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio No. 94
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda impetrada.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Demanda.** Turkish Petroleum International Company Limited – Sucursal Colombia instauró demanda a efectos de que se ordene la división material del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-59944, ubicado en la calle 8 No. 31-59 de la ciudad de Bogotá.

**2.2. Auto recurrido.** En proveído del 16 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda por cinco causales y posteriormente, en auto del 13 de enero de 2023 se rechazó la misma, porque no se allegó el certificado catastral del inmueble objeto de la litis, en



donde conste el avalúo catastral que exige el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., necesario para determinar la cuantía.

### **2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.**

Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Que existe una imposibilidad física de conseguir el documento, pues *"el inmueble, de años atrás, desde el 2015, viene siendo ocupado de facto por terceros inescrupulosos, vulnerando los derechos de propiedad de mi poderdante, siendo que este adquirió un coeficiente de propiedad sobre ese inmueble debido a la adjudicación que se hizo en un proceso de liquidación llevado a cabo en la Superintendencia de Sociedades, donde fungía como acreedor de la empresa en liquidación."*, por esta razón desconoce el avalúo catastral y no tiene ningún certificado de esta naturaleza; sin embargo, para cumplir con el requisito, elevó derecho de petición través del portal web el 19 de agosto de 2022, el cual no ha sido respondido.

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto del 3 de mayo de 2023 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que



rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

**3.2.** El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

*"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

**3.3.** En el *sub judice*, resulta evidente que la decisión opugnada debe ser confirmada ya que, los argumentos esbozados para el rechazo de la demanda se ajustan a la normatividad vigente, y no se advierte un excesivo ritual manifiesto que vaya en contravía de la norma procesal, como pasa a desarrollarse.

Al centrarnos en el punto de inadmisión en el que el Juez de primer grado fundamentó el rechazo, se evidencia que en el mismo se exigió:



*"4. Aporte certificado del avalúo catastral del inmueble objeto del presente proceso divisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P."*

Dicha exigencia se ajusta a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso que advierte: *"A la demanda debe acompañarse: 11. Los demás que exija la ley"*, concordante con el numeral 4° del canon 26 *ibídem*, el cual contempla que la cuantía se determinará así:

*"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)."*

De lo reseñado se advierte, en primera medida que es requisito de admisión de la demanda divisoria aportar el certificado catastral del inmueble que se pretende fraccionar o que se venda en pública subasta, cuyo fin establecido por la misma norma, es determinar de manera certera la cuantía del proceso. Dicha norma es de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.)

**3.4.** Ahora bien, alegó el demandante que no es posible dar cumplimiento a este requisito porque desde el año 2015, el bien está siendo ocupado por terceros; sin embargo, que el 19 de agosto de 2022 elevó derecho de petición a la Oficina Distrital de Catastro para que emita el correspondiente certificado, quien no ha dado respuesta alguna.

De los documentos anexos al escrito subsanatorio se observa que, el 19 de agosto de 2022, es decir, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, se radicó solicitud escrita ante la Alcaldía de Bogotá, bajo el número de petición 3007872022 y que la misma fue asignada a catastro<sup>1</sup> sin embargo, de dicho documento y el visible en el PDF 11 no se logra extraer cuál fue la petición elevada a dicha autoridad y si en efecto, se solicitó el certificado catastral

---

<sup>1</sup> PDF 12



del bien inmueble identificado con FMI 50C-59944, necesario para continuar el presente trámite procesal.

Así, no basta con su mero dicho para demostrar que realizó todas las actuaciones tendientes para subsanar el motivo de inadmisión, sino que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan”*, luego, para que procediera la admisión implorada debió haberse acreditado que la petición elevada ante la Oficina de Catastro Distrital fue efectuada en debida forma y se exigió el certificado requerido por el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

Si lo anterior hubiera sido comprobado en debida forma, era claro que la respuesta no podía ser aportada en el tiempo concedido para subsanar, pues el Código Contencioso Administrativo le brinda a la autoridad administrativa un periodo superior para entregar la documentación exigida por la norma y como lo indica el numeral 4 del precepto 43 del Código General del Proceso, le correspondía al juzgador de conocimiento ejercer los poderes de ordenación e instrucción, dentro de los que se encuentra *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante, para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”* Sin embargo, como ese no es el caso aquí vilipendiado, pues no hay prueba de cuál fue la solicitud elevada, no puede aplicarse dicho precepto.

Incluso, refuerza lo anterior, el hecho de que al revisar la página web de catastro se extrae la siguiente información con el número de radicado aportado<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> <https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/process-state>



catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/process-state

Finaliz

**Consulte el estado de un trámite Radicado en la UAECD en el Sistema de Información Catastral SIIC**

Conozca en qué estado se encuentra su trámite, Tenga a la mano el comprobante de radicación e identifique el número de radicación que se encuentra en la parte superior del documento.

Fecha consultada 25-09-2023.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Informa:

Que consultado el Sistema de Información Catastral - SIIC, se encuentra que el radicado 2022-300787 está en la actividad TRÁMITE FINALIZADO Y RECLAMADO POR EL SOLICITANTE en la dependencia CATASTRO EN LINEA.

Y en el expediente no obra prueba de la contestación emitida por la autoridad competente.

Ahora bien, el hecho que el inmueble esté siendo ocupado por terceros no es una justificación válida que le impida anexar el certificado referido, ni constituye una "*imposibilidad física*" para hacerlo, ya que el mismo debe ser solicitado ante dicha entidad, sin que en nada influya quién ocupe el bien objeto de división o venta en pública subasta.

**3.5.** Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que resulta acorde a derecho la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, motivo por el cual se impone su confirmación.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído impugnado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.



## **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1817a1ed3dfb5f1f2b017ad23426df2a146397d98ca75e5a2d26e0c33f38673**

Documento generado en 25/09/2023 05:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación** : 11001 31 03 036 **2023 00157 01.**

**Clase** : Ejecutivo.

**Demandante:** Helvis Luna Granados.

**Demandado** : Edilberto Rincón Moreno.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 10 de mayo de 2023 a través del cual el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C. negó librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

1. La parte demandante radicó demanda con el fin de que librara orden de pago por el capital y los intereses moratorios derivados del pagaré aportado como base del recaudo, suscrito el 3 de abril de 2019 por el deudor a favor de María Helena Granados, quien a su vez lo endosó en propiedad al aquí demandante.

2. El *a quo*, mediante proveído de 10 de mayo de la presente anualidad, negó la orden de apremio al considerar que el título valor aportado como base del recaudo

no reunía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que, no se consignó la forma de vencimiento al tenor del artículo 673 del C. de Co, además que, *“las partes sólo pueden escoger una de las formas de vencimiento permitidas por el artículo 673 del Código de Comercio, consignando en el documento únicamente la acordada, por lo que no es dable no poner ninguna de ellas, como tampoco otra no permitida y, mucho menos, entre las autorizadas, varias de ellas, comoquiera que además de quebrantar los principios reguladores del derecho cambiario, harían ambigua la exigibilidad del título valor [...] De acuerdo con lo anterior, se colige que está comprometida la claridad y exigibilidad del título, habida cuenta que no existe certeza sobre la fecha en que debía cumplirse la obligación”*.

3. Inconforme con lo decidido el mandatario judicial del demandante interpuso el recurso de apelación, aduciendo, que de acuerdo con los artículos 673 y 692 del estatuto mercantil y jurisprudencia de la misma Corte Suprema de Justicia, el pagaré objeto de la ejecución es pagadero a la vista y fue presentado para tal efecto dentro del año siguiente a su creación, como así se indicó en la demanda, por lo que no adolece de ningún requisito exigido por la norma para que sea denegada su ejecución. Finalmente señaló que tampoco se cumple alguna causal contenida en el artículo 90 del C.G.P., para el rechazo del libelo.

4. El 23 de junio siguiente, la jueza de primera instancia, concedió la alzada.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Recuérdese que mediante el proceso de ejecución el acreedor al amparo de un documento que se constituye en plena prueba contra el deudor, acude ante la jurisdicción, a fin de que se conmine al ejecutado al cumplimiento de la obligación que se reclama insatisfecha, exigiéndose la presentación de un documento del cual emane el compromiso de pago, instrumento con fuerza suficiente que por sí mismo de plena prueba de la obligación reclamada, en otras palabras, el título venero de la

acción debe producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé los requisitos que debe acreditar el documento para que exista un título ejecutivo, esto es, que en él este consignada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado, exigencias que, en principio, la *a quo* no advirtió reunidas en el instrumento base de esta acción.

2. En el caso *sub judice* el demandante trajo al juicio como fuente de la obligación cuyo cumplimiento deprecia, el pagaré otorgado por la suma de \$240.000.000,00, cuyo beneficiario es Helvis Luna Granados en razón al endoso que le hiciera la acreedora inicial María Helena Granados.

Pues bien, en tratándose de la obligación cambiaria, esta debe sustentarse en un título que reúna los requisitos generales y especiales para ser considerado como un título valor; para el caso del pagaré deberán satisfacerse las exigencias de carácter especial previstas en el artículo 709 del Código de Comercio, amén de las generales contenidas en el artículo 621 *ibidem*, entre ello, “*La forma de vencimiento*”, punto frente al cual, se debe acudir a las disposiciones relativas a la letra de cambio (por disposición expresa de la obra mercantil), más exactamente el artículo 673 *idem*, el cual señala que la letra de cambio puede ser girada: (i) A la vista; (ii) a un día cierto, sea determinado o no, (iii) con vencimientos ciertos y sucesivos y; (iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El vencimiento a la vista conlleva que el monto adeudado deberá ser pagadero al momento que presente el tenedor al obligado el título-valor, disponiendo el artículo 692 del estatuto mercantil que “*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese*

*plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.*

**3.** En el caso de marras se advierte que el pagaré objeto de cobro no se indicó la forma de vencimiento y sólo se señaló en la cláusula segunda que el demandado pagaría la obligación en el domicilio de la tenedora, pero de esa manifestación no puede deducirse que la intención de las partes era establecer otro tipo de forma de vencimiento, por lo que fuerza concluir que en el presente asunto el vencimiento pactado fue a la vista, lo que conlleva a revocar el proveído censurado, para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a librar la orden de apremio en la forma que estime legal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 10 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, el *a quo* deberá proceder a proferir mandamiento de pago en la forma que estime legal.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Despacho de origen. Ofíciase por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc547670f7f558ef88baec9b7883b4cd01fbb96504281961594567c53bf16011**

Documento generado en 25/09/2023 08:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3039 2021 00128 01 - Procedencia: Juzgado 39 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal, Gustavo Adolfo Salas Solano vs. Positiva Compañía de Seguros S.A.  
Asunto: Apelación Sentencia  
Aprobación: Sala virtual (13/09/2023). Sala 32.  
Decisión: **Confirma.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de junio de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. Gustavo Adolfo Salas Solano demandó a Positiva Compañía de Seguros S.A. con el propósito de que se declarara que ésta última es civilmente responsable por el incumplimiento del contrato de seguro de la póliza Vida Grupo 3400002560-0, y en consecuencia, se le ordene el pago de la suma de \$213.800.592, junto con los intereses moratorios por \$99.949.638,76.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

a. El demandante tuvo un vínculo laboral con Carbones del Cerrejón, del cual surgió la referida póliza, en donde la empleadora fue la tomadora del seguro, y los funcionarias y empleados los asegurados, por amparo de Incapacidad Total y Permanente.

b. Mediante dictamen de Colpensiones DML-1271 de 2018, de 6 de abril de 2018, aquél fue calificado con una pérdida de capacidad laboral de 60.28%, con fecha de estructuración 12 de marzo de 2018.

c. Por dicha circunstancia, el 8 de febrero de 2019 se dio por terminado el contrato laboral, y en misiva de 28 del mismo mes y año Carbones del Cerrejón realizó la notificación del siniestro.

d. Es beneficiario de la indemnización por el amparo de incapacidad total y permanente, y por tanto, realizó los trámites para solicitar el pago.

e. En misiva de la demandada, ésta le manifestó que en valoración realizada, de fecha 22 de agosto de 2019, su PCL es de 43.34%, dictamen que -afirma- no le ha sido notificado.

f. Ante la negativa de la aseguradora, procedió a realizar una nueva calificación en la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, y mediante dictamen N° 30650 de 25 de octubre de 2019 se determinó la PCL en 50.31%, con fecha de estructuración 5 de septiembre de 2019.

g. En certificado emitido por el “*Fiscal Doce Seccional Unidad de Admón. Publica, GELTIL DE LEON MARMOL, de fecha 31 de Julio del 2020*”, aparece que contra él no existe investigación alguna.

3. Enterada de la demanda, Positiva Compañía de Seguros S.A. se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro No. 3400002560-0*”; “*inexistencia de configuración del siniestro bajo el amparo de incapacidad total y permanente frente a la póliza de seguro de vida grupo No. 3400002560-0*”; “*incumplimiento del asegurado de las condiciones particulares del seguro al no dar aviso del inicio del proceso de calificación de invalidez – el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación del Atlántico, aportado por el demandante, no cumple los requisitos del clausulado particular – aplicación de la excepción de contrato no cumplido (art. 1609 C.C.)*”; “*El dictamen*

*30650 del 25/10/2019 elaborado por la Junta Regional de Calificación del Atlántico no es prueba de la ocurrencia del siniestro – Incumplimiento de los requisitos consignados en el numeral 3 del artículo 1º del Decreto 1352 de 2013”; “El clausulado particular consigna que serán objetadas las calificaciones elaboradas por personas judicializadas por la Fiscalía General de la Nación – El dictamen DML-1271 del 06/04/2018 proferido por Colpensiones junto con sus conclusiones fue rubricado por funcionaria judicializada”; “Ausencia de reclamación por parte del demandante en los términos del artículo 1077 del c.co. – falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida – inexistencia de obligación de pago de la suma asegurada y de generación de intereses moratorios”. Y como excepción subsidiaria, propuso “sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro de vida grupo, así como en las condiciones generales –Positiva Compañía de Seguros S.A.”.*

En síntesis, alegó: que si se tiene en cuenta el dictamen de Colpensiones de 10 de abril de 2018, para la fecha en que se radicó la demanda (10 de febrero de 2020) ya había pasado el término de dos años de prescripción; que el demandante no cumplió el contrato de seguro, específicamente la cláusula 15 sobre la determinación del siniestro; que a través de una firma especializada, REN Consultores, la PCL del demandante solo alcanzó un porcentaje de 43.34%, dictamen éste que es obligatorio para las partes según las estipulaciones del convenio; que el señor Salas no cumplió con la obligación de dar noticia sobre el inicio del proceso de calificación adelantado en la Junta Regional; que el dictamen expedido por esa junta no acata los presupuestos normativos de procesos de calificación, pues se pasó por alto enunciar la finalidad del mismo y consignar los interesados; que en el clausulado del contrato se estipuló la posibilidad de la aseguradora de objetar los siniestros “*que se*

*presentaran con fundamento en dictámenes elaborados por personas que fueran judicializadas por la fiscalía General de la Nación”, como en este caso que el dictamen de Colpensiones fue suscrito por una persona vinculada a procesos penales; que no se demostró la ocurrencia del siniestro ni la cuantía; y que debe tenerse en cuenta los límites de la póliza.*

4. Concluida la etapa probatoria, ambas partes alegaron de conclusión.

### **LA SENTENCIA APELADA**

Tras descartar la prescripción extintiva alegada y realizar un análisis del clausulado de la póliza de seguro, el a-quo señaló que no se cumplieron las reglas contractuales a efectos de elevar la reclamación, pues el demandante no solicitó a la demandada el listado de médicos para realizar la valoración. No existió el dictamen según el acuerdo pactado, aquél acudió a la Junta Regional de Invalidez y ni empleado ni tomador notificaron a la aseguradora sobre la iniciación del trámite de calificación de PCL, y el dictamen de la Junta de Invalidez se expidió con destino a Colpensiones y para obtener una pensión, pero no para realizar reclamación a la aseguradora.

En ese orden, acotó que *“la prueba de la pérdida de capacidad laboral no se rige por el principio de libertad probatoria, puesto que se pactaron los mecanismos probatorios con base en los cuales se sustentaría la reclamación ante la aseguradora”, que “el cumplimiento de tales cargas y requisitos se establece como garantía de otros derechos y principios como son el de igualdad de las partes, el de la contradicción y la defensa, por manera que, si no se cumplía con la obligación precisada en la póliza, más que desconocer el principio de libertad probatoria, se desconocerían otros derechos en desmedro de la entidad demandada” y*

que *“al no cumplirse con el tenor literal del contrato esgrimido frente a la demandada, mal puede reclamarse la consecuencia jurídica, que sería el pago de la incapacidad”*.

Por último, indicó que lo concluido eximía analizar el dictamen aportado por la demandada y de estudiar el argumento de la suscripción del dictamen por una persona que está siendo procesada, y que las demás pruebas no proveen una realidad diferente.

### **LA APELACIÓN**

1. El demandante sostiene que el tomador de la póliza fue Carbones del Cerrejón y por eso las notificaciones se realizaron a ésta en el Sistema de Seguridad Social y no a la aseguradora; que dicha empresa lo notificó de la calificación y solicitó la cobertura del amparo que se contrató; que se acreditaron las condiciones necesarias para acceder al pago reclamado; que revisado el dictamen de REN, corresponde a una simple opinión de la calificadora según se desprende de lo que ella manifestó, y que en este trabajo no se realizó una valoración física o virtual, se cambiaron los diagnósticos objetivos ya determinados en la historia clínica y se efectuó una disminución mutacional a las deficiencias sin sustentar los motivos; que la aseguradora no demandó el dictamen inicial de Colpensiones, y existen dictámenes de la Junta Regional que determina PCL por encima del 50%; y que es incomprensible que el juez de primer grado solo tuviera en cuenta el concepto realizado por REN Consultores sin ver el estado de invalidez con el que cuenta.

2. En su réplica, la demandada expresó las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

1. Analizada la actuación a la luz de lo resuelto por el a-quo y los motivos de la apelación, de entrada se advierte que la sentencia recurrida será confirmada, habida cuenta que en el presente caso no se cumplieron los requisitos contractuales que se estipularon para que fuera procedente la determinación de ocurrencia del siniestro que da lugar a la materialización del amparo por incapacidad total y permanente.

En efecto, nótese que en dicho convenio, en que Carbones del Cerrejón Limited fungió como tomador y los ‘funcionarios de Cerrejón, del sistema de fundaciones Cerrejón, incluyendo aprendices y estudiantes de práctica’, como asegurados, se estipularon de manera clara y suficiente los presupuestos necesarios para la determinación del siniestro y realización del riesgo en punto a la incapacidad total y permanente, de donde se sigue que la ausencia de ellos impide despachar favorablemente la reclamación contractual del demandante.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Las condiciones obligatorias y particulares Póliza de vida grupo N° 34000025600 obran en el expediente y la parte pertinente de las cláusula 15 es del siguiente tenor:

**“15. DETERMINACIÓN DEL SINIESTRO. REALIZACIÓN DEL RIESGO. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:** Para los efectos de esta póliza se entenderá como incapacidad total y permanente la sufrida por asegurados quienes por efecto de una enfermedad durante la vigencia de la póliza sean calificados con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, independientemente de la fecha en que se estructure la mencionada incapacidad. El siniestro se configura en la fecha de calificación en firme de la Incapacidad Total y Permanente, sin importar la fecha de estructuración o de inicio de la causa de la Incapacidad Total y Permanente. El dictamen de calificación deberá indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del asegurado, igual o superior al 50%. Para todos los efectos de esta póliza, Invalidez se asimila a Incapacidad Total y Permanente. Los siguientes son los requisitos exigidos por la aseguradora para proceder al pago de este seguro, los cuales deben ser cumplidos por cada asegurado:

i. Que la incapacidad total y permanente de por lo menos el 50%, sea definida por el médico que escoja el asegurado de la lista que la Aseguradora le suministrará para este efecto. Esta lista estará conformada por especialistas en salud ocupacional certificados por la autoridad competente para dictaminar la invalidez.

(...)

**PARÁGRAFO.** Obliga a las partes el dictamen del médico en mención, salvo que el asegurado decida recurrir a la junta regional manifestándolo a la Aseguradora por escrito con copia al empleador, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por parte de la Aseguradora. Las partes interesadas (Aseguradora, asegurado y TOMADOR) podrán recurrir ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de no estar conforme con la calificación que profiera la Junta Regional de Calificación

**PARÁGRAFO DOS.** La Aseguradora notificará por escrito al asegurado con copia al TOMADOR, el resultado del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, mediante correo certificado a la dirección aportada por el asegurado indicando que cuenta con 10 días hábiles para recurrir el dictamen si lo considera pertinente.

Es de ver, concretamente, *i.* que según la cláusula 15 del contrato de seguro, incluyendo sus párrafos, para proceder al pago del seguro se requería que la calificación de por lo menos el 50% PCL fuera definida mediante dictamen por el médico que escogiera el asegurado de la lista que la aseguradora le suministrara para el efecto, y que el asegurado tenía la potestad de recurrir a la junta regional manifestándolo por escrito a la empresa de seguro; y *ii.* que en el expediente no obra prueba alguna de la cual pueda extraerse que alguna de esas dos hipótesis concurrió en el caso.

Sobre este último punto véase que ni en la demanda, ni al descorrer el traslado de las excepciones, ni en el escrito de apelación, se refirió siquiera que el demandante hubiera seguido el procedimiento y requisitos estipulados en el contrato para la determinación del siniestro y su realización, esto es, que en algún momento aquél hubiere acudido a Positiva Seguros para requerir la lista de profesionales para la valoración de PCL, ni para manifestar que acudiría a la Junta Regional correspondiente a fin de que se le practicara un dictamen para ese propósito.

2. Así las cosas, como la reclamación del pago del seguro por el amparo de incapacidad total y permanente se fundamentó en un dictamen de PCL emitido por Colpensiones el 6 de abril de 2018 y en el dictamen expedido por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico el 25 de octubre de 2019, y como es evidente, según lo atrás expuesto, que tales soportes distan de lo estipulado contractualmente por las partes en la ‘póliza de seguro de vida grupo N°. 3400002560-0’ sobre las condiciones para tener por

---

**PARÁGRAFO TRES.** Todos los gastos razonables y los honorarios que se generen ante la junta regional de invalidez y la junta nacional de invalidez deberán ser asumidos y sufragados por la Aseguradora”.

determinado y realizado el siniestro, las pretensiones de la demanda no podían salir adelante.

Ahora bien, en punto a la libertad probatoria en materia de seguros, especialmente en lo que atañe a la acreditación del siniestro, la Sala no evidencia que en la referida cláusula 15 de la póliza en realidad se esté contrariando y/o restringiendo dicho postulado, o que lo allí establecido resulte abusivo o lesivo de derechos de alguna de las partes contractuales en controversia, y menos aún, que se atente contra los límites a la buena fe y claridad que deben primar en negocios de ese tipo.

Lo anterior, comoquiera que la estipulación referida otorgó al asegurado varias posibilidades de gestión en orden a demostrar los elementos necesarios para tener derecho a la declaratoria y pago de la indemnización reclamada por amparo de incapacidad total y permanente, circunstancia que denota la existencia de un amplio margen de acción en el asunto, y que, por tanto, resultaba de obligatorio seguimiento y acatamiento para los contratantes y beneficiarios de la póliza.

Mírese, entonces, que el asegurado Gustavo Adolfo Salas tenía a su alcance: *i.* la posibilidad de solicitar a Positiva Seguros una lista a fin de escoger el profesional para realizarse la calificación de PCL; *ii.* acudir a la Junta Regional para lo pertinente, siempre y cuando el empleo de esa opción se comunicara por escrito a la aseguradora, y *iii.* en caso de desacuerdo, impugnar ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para determinar, en última oportunidad, lo relacionado con el porcentaje de PCL.

En esa línea, no podría aducirse que en el *sub lite* la acreditación de la ocurrencia del siniestro se encontraba limitada a una única posibilidad

probatoria o a un exclusivo y excluyente trámite de demostración, en tanto que el acá interesado contaba con los medios no solo para la definición en una instancia de la pérdida de capacidad laboral, sino para la contradicción del resultado que se arrojara en el curso del procedimiento, oportunidades que el interesado omitió por completo.

Y tampoco salta a la vista que la cláusula de marras impidiera de alguna forma el goce efectivo al derecho que del contrato pudiera derivarse en favor de los asegurados, pues allí tan solo se fijaron los medios específicos con los que contaban las partes, y que les permitían, incluso, acudir a instancias superiores para plantear y debatir las inconformidades con los porcentajes de PCL que se llegaren a determinar.

3. En todo caso, siguiendo con el tema relativo a la libertad probatoria, específicamente en lo relacionado con seguros de vida grupo deudores, en Sentencia T-902 de 2013 la Corte Constitucional sentó que, si dentro del clausulado del contrato no se estableció con claridad y precisión una restricción o limitación a los medios para probar el siniestro, debe aplicarse un sistema completo de libertad probatoria. En efecto, allí señaló:

*“5.2.4. Está demostrado que el contrato de seguro pactado, no restringe la prueba del siniestro al dictamen de la Junta Regional de Calificación, porque esa condición no está claramente estipulada en el negocio jurídico. En consecuencia, estima la Sala que opera un sistema de libertad probatoria del siniestro, es decir, que la actora podía recurrir a otros mecanismos de evidencia para demostrar la ocurrencia del riesgo amparado.*

*5.2.5. La Corte Constitucional en la sentencia T-738 de 2011,<sup>2</sup> sostuvo que cuando no podía demostrarse que hubiese restricciones a los medios probatorios con respecto al siniestro, la persona interesada podía recurrir a cualquier mecanismo para acreditar su ocurrencia, siempre y cuando se cumplan con los principios de conducencia, idoneidad y eficacia. En criterio de la Corte, la jurisprudencia constitucional ha tendido a proteger la posición de los asegurados en los contratos de seguro de vida grupo deudores, con el*

---

<sup>2</sup> Ob, cit. (MP. Mauricio González Cuervo).

*ánimo de equilibrar la relación asimétrica que existe entre las partes, y cuando no hay claridad sobre alguna limitación a la demostración del siniestro, debe aplicarse un sistema de libertad probatoria.<sup>3</sup>*

*La libertad probatoria del siniestro no sólo tiene asidero en la jurisprudencia, sino que también se justifica desde la Ley y la Constitución. Los artículos que regulan la actividad probatoria en el contrato de seguro (1077 y 1080 del Código de Comercio)<sup>4</sup> no estipulan mecanismos específicos para demostrar la realización del riesgo, como una garantía para quien tiene interés en probar la ocurrencia del mismo. Es tan así, que el artículo 1080 dispone específicamente que el asegurador debe proceder al pago de la indemnización al mes siguiente de que el interesado "(...) acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador", denotándose una tendencia meramente liberadora en la demostración del siniestro. Pero tiene que observarse también que la Constitución consagra que las actuaciones de los particulares "deben ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83, C.P.), y que en el ámbito del derecho de los seguros esto debe interpretarse como una garantía de que la parte que tiene una posición de dominio no puede abusar de sus facultades, ni de aquellas prerrogativas que el sistema jurídico le confiere. En esta dirección, esa parte debe abstenerse de imponer límites irrazonables a la libertad probatoria del siniestro con el objetivo de incumplir sus obligaciones como asegurador y desnaturalizar la finalidad del amparo.*

*5.2.6. Liberty Seguros S.A. le impuso entonces a la accionante una carga injustificada que no tenía la obligación de cumplir, y desconoció las cláusulas pactadas por las partes y los principios de buena fe contractual e interpretación favorable al consumidor. El derecho fundamental al debido proceso (art. 29, C.P.), como lo ha entendido la Corte para los casos en los cuales se examina la actuación de una aseguradora,<sup>5</sup> estipula que las determinaciones acerca de si se reconoce o no un derecho deben estar basadas en las condiciones previamente pactadas, sin desconocimiento del marco legal. En este caso, la demandada utilizó una interpretación particular del contrato de seguro para afirmar que la accionante debía acudir a la Junta Regional de Calificación para demostrar el siniestro, pero no observó que en*

<sup>3</sup> De hecho, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que existe un *principio de libertad probatoria del siniestro*, porque la carga de la prueba del mismo recae sobre el asegurado y éste tiene la posibilidad de acreditarlo judicial o extrajudicialmente, además de que no existe algún precepto legal que consagre restricciones al respecto. Inclusive, se ha dicho que no pueden imponerse limitaciones a ese principio de libertad probatoria, so pena de caer en la estipulación de condiciones abusivas. Dijo el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que existe la "(...) la imposibilidad de establecer ex contractu modificaciones limitativas al principio de la libertad probatoria del siniestro, la lesión y su cuantía por contradecir el contenido imperativo del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual, "sólo puede modificarse en sentido favorable al tomador, asegurado o beneficiario", acentuando la naturaleza vejatoria o abusiva de las estipulaciones negativas restrictivas." (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2008, expediente 1101-3103-022-1997-14171-01. MP. William Namén Vargas). En esa oportunidad se examinó, entre otros, el caso de una aseguradora que se negaba a hacer efectiva una póliza de daños porque el siniestro no se había probado como ella consideraba que debía hacerse. La Corte comprendió que en este caso operaba la libertad probatoria del siniestro, y que la indemnización debía pagarse, porque el mismo se demostró adecuadamente mediante un mecanismo conducente.

<sup>4</sup> Código de Comercio, artículo 1077: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. || El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." Artículo 1080 (parcial): "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 (...)."

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-738 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo) y T-136 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), citadas previamente. En ellas se determinó que unas empresas aseguradoras vulneraban el derecho al debido proceso de unos usuarios, al negarse a hacer efectivas unas pólizas de vida grupo deudores aplicando condiciones que no estaban expresamente consagradas en el contrato, o no se había demostrado que lo estuviesen.

*realidad esa restricción probatoria no estaba consagrada, ni podía imponerse partiendo de una lectura favorable al usuario. La Sala en esta ocasión considera que el derecho fundamental al debido proceso de la tutelante fue vulnerado”.*

Aplicadas tales nociones al presente caso, además de considerar este Tribunal que no se incurrió en una limitación de esa naturaleza, de todas maneras y en gracia de discusión, lo cierto es que en la cláusula número 15 de la póliza se encuentran establecidas con claridad las pautas y obligaciones que debían seguirse para la determinación del siniestro y realización del riesgo, de ahí que no pueda concluirse que tal estipulación es ambigua, que su aplicación resulte dudosa y gris, o que la negativa de la aseguradora y del juez se basen en una disposición contractual no convenida, sin dejar de lado que la evaluación en ciernes corresponde a especiales conocimientos técnicos y científicos, y que en todo caso el contrato no la restringió a un solo dictamen médico sino quedó abierto a distintas valoraciones, incluso por la junta regional de calificación de invalidez, con la posibilidad de una instancia superior, previo comunicación escrita a la aseguradora y al empleador, lo cual no se acreditó que se hubiera efectuado.

4. Además, la Sala pone de presente que, al analizar los reparos expuestos en la audiencia de fallo y en la sustentación aportada en este grado jurisdiccional, no se evidencia que allí se hubiere ahondado o profundizado en puntos concretos en virtud de los cuales pudiera establecerse por qué razón específica el demandante estimaba que sí se habían cumplido los anteriores requisitos o que éstos no resultaban de imperiosa aplicación, limitándose únicamente a una manifestación genérica sobre el cumplimiento aducido, lo que descarta la realización de estudios adicionales al respecto.

Recuérdese que al momento de proferir sentencia de segunda instancia, la competencia del superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 Cgp, se limita de manera exclusiva a los reparos expresados en primer grado y lo que fue objeto de sustentación en esta instancia, de ahí que no pueda ser materia de pronunciamiento lo que no fue reprochado y cuestionado por parte del extremo recurrente.

5. Finalmente, en la apelación y sustentación se reparó en que el Juez a quo hubiere tenido en cuenta el dictamen de REN Consultores, cuando en su sentir éste presente serias falencias, y en que el demandante no tiene asuntos pendientes con la Fiscalía.

Sin embargo, revisada con detenimiento la sentencia oral, no se advierte que la decisión adoptada en ella se hubiere motivado o fundamentado en tales aspectos, por manera que ningún pronunciamiento podría hacerse en esta providencia en torno a esas temáticas.

Nótese, entonces, que en parte alguna del fallo apelado se calificó el trabajo profesional referido en cuanto a si era idóneo o no para acreditar el porcentaje de PCL, o si resultaba suficiente para encontrar incumplido el requisito de PCL superior al 50%, máxime que lo resuelto por el funcionario de primera instancia estuvo soportado en otras conclusiones. Y sobre el tema de la Fiscalía mencionado en la contestación de la demanda, el juez no realizó ningún estudio, tanto así que en la parte final de su providencia oral, expresó: *“Tampoco se estudiará el argumento según el cual quien suscribió el dictamen está siendo procesada ya que los anteriores argumentos resultan suficientes para denegar las pretensiones”*

6. Como los argumentos de la alzada no lograron desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada, se impone su confirmación.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado 39 Civil del Circuito. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA      ÁNGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

*Radicado: 1100 1310 3039 2021 00128 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas

**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e547cf7191ffd15990704264632fc27d252aed051ff1bda49b9d9b4b8b2f9**

Documento generado en 25/09/2023 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 11001 31 03 041 2012 00014 03.*

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C., si no fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 21 de junio de 2023<sup>2</sup>, lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, tal como lo dispone dicho ordenamiento, corrió el traslado para que el referido extremo procesal, en los cinco (5) días siguientes, a su admisión,

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Cfr. PDF 5 cuaderno tribunal expediente digital.

sustentara su recurso; no obstante, como señala el informe secretarial<sup>3</sup>, se guardó silencio.

Memórese que es imprescindible sustentar la impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”. [Énfasis no original]

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, ***son perentorios e improrrogables***” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, ***de obligatorio cumplimiento***” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original].

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 30 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

---

<sup>3</sup> CFR. PDF 07 “Informe Entrada”, expediente digital.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarín**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ac74100800769a519036525c73467f4801e73234c4e6ac5f2a57e00ddf4bd**

Documento generado en 25/09/2023 09:22:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Alcira Baquero Mora
Demandado	Autoniza S.A.
Radicado	110013103 044 2019 00473 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido en Salas de Decisión del 06 y 13 de septiembre de 2023.

Se proceden a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

Alcira Baquero Mora promovió acción de responsabilidad civil contra Autoniza S.A., para que, a través del proceso verbal fuera declarado: *i)* que la demandada es civilmente responsable de la conducta ilícita desplegada por el empleado John Jairo Aya López; y que, *ii)* como consecuencia de ese actuar, sufrió perjuicios económicos que se deben indemnizar.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01 Principal, archivo 001, páginas 226 a 242, y 261 a 263.

A este respecto, solicitó el pago de las siguientes cantidades de dinero como condena a su favor: **iii)** \$44.000.000 que la demandada recibió a título de cuota inicial (anticipo) de dos chasis adquiridos; **iv)** \$20.000.000 como lucro cesante de cada uno de los automotores de servicio público que no pudieron ser objeto de reposición, los que deben ser reconocidos desde el primero de enero de 2017 hasta que se verifique el pago; **v)** \$15.448.276 como daño emergente, y que consiste en el IVA cancelado por la demandante a la Industria Nacional de Buses S.A.S., cuantía no devuelta, dado el incumplimiento del contrato de ensamblaje de los chasis que no despachó la demandada; **vi)** \$22.400.000 como daño emergente, y que consiste en la cláusula penal que le fue cobrada a la demandante por la Industria Nacional de Buses S.A.S., ante el incumplimiento contractual; **vii)** la indexación generada sobre las sumas pedidas, a partir del 02 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago; **viii)** se conceda a la implicada el término de tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para dar alcance a sus ordenamientos; y **ix)** por las costas procesales.

Al subsanarse la demanda por su promotora, frente al requerimiento realizado para adecuar las pretensiones condenatorias y para que fuera especificado lo perseguido, se apuntó<sup>2</sup>:

*“1.1. Las pretensiones condenatorias a que se refiere la resolución se adecúan así. La pretensión “2.3.” de la demanda que da igual, es decir, que se condene por la suma de \$44 millones de pesos, suma real que entregó la demandante y que la demandada no devolvió.*

*1.2. Se corrige. Se condene a la demandada por las sumas de \$57 848.276, suma que se prueba conforme a los hechos “1.9” de la demanda, “1.13”, “1.18” y 1.20” de la demanda.”*

## **2. Fundamentos fácticos de las pretensiones**

**2.1.** Alcira Baquero Mora dentro de los trámites para la reposición de tres automotores tipo buseta, acudió a Autoniza S.A., para adquirir “*en principio*” dos chasis; efecto para el cual, fue atendida por el vendedor John Jairo Aya López; a

---

<sup>2</sup> Ibidem, archivo 001, páginas 261 a 263.

quien le dio a conocer las exigencias de la Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca y los plazos.

**2.2.** El 26 de agosto de 2016 fue expedido el documento “*pedido de vehículos nuevos*” en el que se especificaba el tipo de chasis, anticipo, suma a financiar, IVA y valor total; y el 10 y 12 de septiembre siguiente fue facturado lo pedido, por \$220.000.000.

**2.3.** Previamente, para lo que se debía financiar, el vendedor John Jairo Aya López se comprometió a tramitar ante los bancos los créditos necesarios, quien indicó que “*para garantizar la aprobación*” debían darle un adicional de \$4.000.000, a lo que accedió la demandante. Posterior a ello, desde el 24 de agosto de 2016 se le indicó que, “*podía pasar por las cartas de aprobación de los dos [chasis]*”; las que le fueron remitidas por correo electrónico y mencionaban como entidades al Banco de Bogotá, al Banco Pichincha y a Finanzauto.

**2.4.** El 02 y el 12 de septiembre de 2016 se surtió el pago de la cuota inicial, por \$44.000.000. La demandante quedó a la espera de la entrega de los elementos; e igualmente recibió el “*manifiesto de importación de los chasis*” con el fin de adelantar los trámites de las carrocerías.

**2.5.** En virtud de lo anterior, se surtió la contratación con la Industria Nacional de Buses S.A.S., para la fabricación e instalación de “*dos carrocerías tipo bus*”, para lo que se canceló \$56.000.000; y se advirtió que, en el evento que, Autoniza S.A., no despachara los chasis, no se le devolvería el dinero.

**2.6.** La Alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, expidió certificación en la que acepta los vehículos vendidos para la reposición; conforme a las características respaldadas en los documentos del pedido.

**2.7.** El 20 de enero de 2017 la demandante se acerca a Autoniza S.A., para solicitar el cumplimiento del negocio, para lo que se le informa que, “*nunca despachó los chasis a la ensambladora*”.

**2.8.** El 29 de febrero de 2017 elevó derecho de petición a la demandada, quien el 08 de marzo siguiente le respondió que, *“hubo un incumplimiento”* por la compradora, *“por cuanto no había legalizado el pago de los chasis o vehículos”*.

**2.9.** En atención a ello, acudió a las instalaciones de Autoniza S.A., donde le fue puesto de presente que *“las tres cartas de crédito que el vendedor notificó como ciertas, eran en realidad [falsas], pues, no existen en la base de datos”*; lo que pudo corroborar con peticiones formuladas ante las entidades bancarias.

**2.10.** La vendedora, procedió a despedir al empleado y notificó a la interesada que, debía tramitar personalmente los créditos.

**2.11.** Consecuencia de lo ocurrido, no se pudo llevar a término la reposición de los automotores y adicional, no pudo recuperar el dinero pagado a la ensambladora.

**2.12.** Al pretender el trámite directo de los créditos, las entidades financieras *“negaron o rechazaron sus solicitudes, como consecuencia de la falsedad en documentos que fraguó el empleado”*.

**2.13.** Para completar y cancelar los anticipos de los chasis y las carrocerías, debió hipotecar su casa de habitación; pago que también se vio afectado; en tanto, las cuotas debían ser cubiertas con los ingresos a obtener a partir del producido de los vehículos a reponer.

### **3. Posición de la parte demandada<sup>3</sup>**

Autoniza S.A. **i)** se opuso a las pretensiones, **ii)** dio respuesta a cada uno de los hechos, **iii)** formuló como excepciones de mérito: a) causa extraña – hecho exclusivo y determinante de la víctima y un tercero; b) contrato no cumplido; c) indebida tasación de perjuicios – interés negativo; y d) excepción genérica; **iv)** se opuso al juramento estimatorio.

---

<sup>3</sup> Ibidem, páginas 405 a 425.

## 5. La Sentencia de primera instancia<sup>4</sup>

En decisión del 30 de septiembre de 2022 el *a quo* resolvió:

*“[Primero: Declarar no probadas] las excepciones invocadas por la pasiva en contra de la demanda.*

*[Segundo: Declarar civil y extracontractualmente responsable] a la demandada con ocasión de los perjuicios que sufrió la señora Alcira Baquero Mora por la conducta desplegada por sus empleados.*

*[Tercero: Condenar] a [Autoniza S.A] a pagar a la señora [Alcira Baquero Mora] en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a título de daño emergente y lucro cesante la suma de total de \$95'887.002.45.*

*[Cuarto: Negar] en lo demás las pretensiones de la demanda.*

*[Quinto: Condenar] en costas del proceso a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'000.000,00.”*

Lo anterior, quedó fundado en la acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual en virtud de los actos de los empleados o subordinados del extremo pasivo, lo que daba lugar a la indemnización, tanto para lo cancelado al interior de la demandada, como para lo entregado a la ensambladora Industria Nacional de Buses S.A.S.; seguido a ello, no encontró probado lo pedido a título de lucro cesante.

Sobre la indexación de lo reconocido, se ordenó que, los montos recibidos por Autoniza S.A., únicamente debían serlo hasta el 10 de marzo de 2017, al haber denotado la llamada, la intención de devolverlos, sin que la consignante hubiera mostrado interés en recibirlos; mientras que, lo que se tuvo por pago a la carrocera, se ordenó aplicar la actualización hasta la sentencia.

## 6. Recursos de apelación

### 6.1. De la demandante<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ibidem, archivos 37 y 38.

<sup>5</sup> Ibidem, grabación 74, minutos 1:55:00 a 2:01:00, archivo 76, y cuaderno de segunda instancia, archivo 06.

Alcira Baquero Mora formuló alzada, la que sustentó en esta instancia bajo los siguientes raciocinios:

**6.1.1.** Fueron desconocidas las pruebas que demuestran el perjuicio económico sufrido por la parte demandante; para ello se dijo que, Autoniza S.A., había estado presta a devolver los dineros que cobró por concepto de cuota inicial, por lo cual, solo fue ordenada la indexación hasta el 10 de marzo de 2017, lo que es un desacierto y un desconocimiento del daño emergente; contrario, ello debió extenderse hasta la sentencia.

**6.1.2.** No se tuvo en cuenta la prueba relacionada con la entrega de \$56.000.000 a la Industria Nacional de Buses S.A.S., por la carrocería que debía ser instalada en los chasis; sino que se dispuso un monto inferior.

**6.1.3.** No fue apreciado el lucro cesante, como daño causado en el patrimonio, pérdida de la ganancia legítima o utilidad económica; mismo que, no hubiera llegado a producirse de no haberse verificado el evento; con lo que se dejó de percibir lo acreditado con la prueba pericial practicada.

**6.1.4.** La cuantía entregada a la sociedad Industria Nacional de Buses S.A.S., fue de \$56.000.000 y no de \$49.617.688,69, como se dijo en la parte motiva del fallo.

## **6.2. Del demandado<sup>6</sup>**

Autoniza S.A., formuló alzada, la que sustentó en esta instancia bajo los siguientes raciocinios:

**6.2.1.** Identificación indebida del nexo de causalidad. Se adujo que existió un “*contubernio*” entre la demandante y los empleados de la demandada, que

---

<sup>6</sup>Ibidem, grabación 74, minutos 2:01:00 a 2:02:00, archivo 77, y cuaderno de segunda instancia, archivo 07.

ocasionó un hecho culposo a indemnizar; sin embargo, la falta de capacidad de pago del extremo fue la causa adecuada del daño.

### 6.2.2. Inexistencia de responsabilidad de Autoniza S.A. Para ello, se explicó:

*i)* Si la imposibilidad financiera de la demandante es la correcta atribución causal, no puede endilgarse responsabilidad a la convocada; por lo que, en este caso la “víctima” está llamada a soportarlo, sin que surja obligación indemnizatoria.

*ii)* El hecho de los dependientes no crea en la sociedad una responsabilidad “infinita, ilimitada o automática”; para lo que, debió considerarse que la demandada ejerció vigilancia, tenía configurados procedimientos que no fueron transgredidos y, una vez enterada de la situación, tomó las medidas para solucionarla; empero, se encontró con la imposibilidad de financiamiento de la contraparte y subsiguiente, debió terminar el negocio.

La demandante, junto a su esposo, realizaron el ofrecimiento de dinero al vendedor de Autoniza S.A., “*con fines defraudatorios de un programa gubernamental*”, lo que debe conducir a que, el daño causado se considere producto de su propia voluntad, más cuando, “*nadie puede pedir lo dado o pagado a sabiendas de su propia ilicitud.*”

El despacho tuvo en cuenta una serie de audios y hechos “*obtenidos de forma ilícita*” acontecidos en diciembre de 2016, de cuando el señor John Rodríguez ya no estaba vinculado, quien dejó la empresa desde el 14 de septiembre de 2016; “*incluso desde el momento de la remisión de las cartas de crédito al concesionario, el señor Jhon Rodríguez no era empleado de Autoniza S.A.*”

### 6.2.3. Reconocimiento de perjuicios que no pueden ser indemnizados.

Los montos de la condena impuesta no deben ser indemnizados y no corresponden siquiera a perjuicios; porque, los \$46.269.312 podían ser retenidos por Autoniza S.A., a título de arras; no obstante, buscó restituirlos a la demandante, quien se negó injustificadamente a recibirlos.

En cuanto a los \$49.617.688, aprisionados por la Industria Nacional de Buses S.A.S., como cláusula penal, se tiene que, no cumplen con ser un perjuicio directo y que provenga de un daño antijurídico; más cuando, el dinero lo fue como penalidad en un contrato en el que Autoniza S.A., no participó; mismo que la demandada puede utilizar en otra oportunidad, cuando lo llegue a necesitar, como explicó el “*dueño de la compañía carrocerá*”.

**6.2.4.** Valoración de una prueba ilegalmente recaudada y que, a lo sumo, pudo ser considerada como indicio.

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento al ser escuchado el testigo Oscar Nova se “*anunciaron una serie de conversaciones de Whatsapp y correos electrónicos*” que manifestó haber cruzado con “*John Aya y Jhon Rodríguez*”; pese a que el estrado ordenó que los documentos fueran presentados en forma completa para garantizar su integridad, el aporte se efectuó “*no en su formato original y visiblemente cortados*”; además, se incorporaron como prueba de oficio para “*subsanan las falencias que no pudo solventar el testigo*” en su intervención.

Los correos acercados no cuentan con la trazabilidad de la información que contienen; mientras que las conversaciones de WhatsApp debieron ser manipuladas; puesto que, el señor Nova adujo que el celular lo perdió y que tuvo que recuperar la información, por lo que, alguien debió efectuar ese trabajo de “*recuperación*” total o parcial, a lo que el despacho le restó importancia.

Por último, señaló el censor que, la Corte Constitucional, en sentencia, T-043 de 2020, indicó para la mensajería instantánea que, “*la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria.*”

## **7. Intervención del no recurrente**<sup>7</sup>

La demandada presentó oportunamente escrito como oposición al recurso de su contraparte.

---

<sup>7</sup> Cuaderno de segunda instancia, archivo 08.

## II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos como reparos concretos, ampliados en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se modificará la sentencia confutada, únicamente para despachar de forma favorable uno de los pedimentos de la parte demandante que concierne a la corrección de una de las sumas de dinero que fue reconocida; por lo demás, se impone la conservación de lo zanjado por la primera instancia.

3. En el presente, la disparidad se ha suscitado en el marco fáctico del negocio adelantado por Alcira Baquero Mora ante Autoniza S.A., que pretendía la compra de dos chasis en el proceso de reposición del parque automotor de servicio público a cargo del Municipio de Mosquera, Cundinamarca; y que no pudo llevar a término la interesada, dados los inconvenientes surgidos con las cartas de aprobación de los créditos, al resultar como no emitidas por las entidades bancarias que figuraban en ellas, y la imposibilidad de acceder a otras fuentes de financiación.

4. En lo que respecta al marco normativo, nos encontramos ante una responsabilidad civil extracontractual atribuida a la persona jurídica demandada, por los hechos de sus agentes o dependientes; como desarrollo de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil:

*“Artículo 2347. Responsabilidad Por El Hecho Propio Y De Las Personas A Cargo. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.*

*(Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974.) Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

*Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.*

*Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.*

*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.”*

*“Artículo 2349. <Daños Causados Por Los <Trabajadores>. Los <Empleadores> ~~amos~~ responderán del daño causado por sus <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~ se han comportado de un modo impropio, que los <empleadores> ~~amos~~ no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos <trabajadores> ~~criados o sirvientes~~.”*

(Tachado del texto)

Sobre el tema, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>:

*“En materia de la responsabilidad común por los delitos y las culpas de que trata el Título XXXIV del Código Civil se ha discutido la forma en que la asumen los entes jurídicos. En un comienzo, se estimó que derivaba de un hecho ajeno bajo los patrones de los artículos 2347 y 2349 de esa compilación, pero con el tiempo se pasó a la «tesis organicista», según la cual era directa por actuaciones de los directivos, al amparo del artículo 2341 ibídem, e indirecta si provenía de sus subordinados.*

*Sin embargo en la actualidad es criterio de la Corte que, independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona el hecho lesivo, la responsabilidad es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas, tal como se recordó en la providencia CSJ SC13630-2015, en la cual se indicó:*

*Una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales, se dio paso a la doctrina de la responsabilidad directa; desplazándose en tal forma de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. En relación con esta clase de responsabilidad, nació por obra de la jurisprudencia la tesis llamada ‘organicista’, que se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos –directores o ejecutores de su voluntad–, y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos (...) Sin embargo, esta caracterización de la responsabilidad a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización (dependiendo de si es directivo o subalterno), carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual y, al mismo tiempo, se muestra demasiado artificiosa e inequitativa (...) No existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que éstos desempeñen labores de dirección o de subordinación, puesto que al fin de cuentas todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen (...) A diferencia de las personas naturales, que poseen entendimiento, voluntad propia*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC18594-2016. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

*y autoconciencia, los entes jurídicos no obran por sí mismos sino a través de sus agentes, por lo que los actos culposos y lesivos que éstos cometen en el desempeño de sus cargos obligan directamente a la organización a la que pertenecen, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, sin importar si se trata de funcionarios de dirección o de operarios (...) Fue así como a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, cualquiera que sea la posición de sus agentes productores del daño dentro de la organización.”*

5. En el contexto visto, se pasan a resolver los puntos de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; estudio para el cual, se abordará primero lo expuesto por el extremo pasivo, dado que, sus cuestionamientos se enfilan a la revocatoria de la decisión; y seguido, lo discurrido por el activo, al versar su inconformidad sobre lo negado a título de lucro cesante.

## 6. La apelación del demandado

### 6.1. Indebida identificación del nexo de causalidad (Puntos de apelación 2.1 y 2.2(2.1)).

En el presente caso, el nexo de causalidad<sup>9</sup> debe mantenerse en la forma direccionada por el *a quo*, en tanto, el hecho generador de la responsabilidad no se ubica en lo alegado por el censor como “*falta de capacidad de pago de la señora Alcira Baquero*”, sino en aconteceres que dieron lugar a una falsa expectativa.

Tal recreación, fundó en ella la confianza de que, las gestiones ante Autoniza S.A., se realizaban correctamente; sustento sobre el cual, adquirió compromisos con terceros, que luego no pudo solventar; como se mirará en el ítem siguiente.

<sup>9</sup> Alessandri, A. (1981). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Imprenta Universal. Pág. 241.

“155. Concepto de la relación causal. -Hay relación de causalidad cuando el hecho o la omisión doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido (2).

Poco importa que el daño tenga una o varias causas o que se produzca coetáneamente con el hecho ilícito o tiempo después (3). Lo esencial es que el dolo o la culpa haya sido su causa directa y necesaria, que, á no mediar aquél o aquélla, el daño no se habría producido (4). Si el daño se habría realizado de todos modos, aún sin el hecho doloso o culpable, como en los ejemplos señalados en el número anterior, no hay relación causal entre ambos; el hecho ilícito no ha sido su causa directa y necesaria (5).”

2) DEMOGUE, obra citada, tomo IV, N.º 366, pág. 2; PLANIOL Y RIPERT, obra citada, tomo VI, N.º 538 in fine, pág. 738; DE PAGE, obra citada, tomo II, N.º 954, pág. 807; SAVA'TIER, obra citada, tomo II, N.º 456, pág. 3 y N.º 468, pág. 20.

(3) DEMOGUE, obra citada, tomo IV, N.º 366 in fine, pág. 3.

(4) Así ocurrió en la especie fallada en Gaceta, año 1862, sent. 1673, pág. 623, a que se alude en el N.º 156.

(5) PLANIOL Y RIPERT, obra citada, tomo VI, N.º 539, pág. 738; DE PAGE, obra citada, tomo II, N.º 960, pág. 813.

La responsabilidad que recae en el engaño es la que se reprocha; dado que, llevó a la demandante a tomar otras obligaciones, como el encargo de las carrocerías ante la Industria Nacional de Buses S.A.S., al habersele dado a entender que marchaba correctamente el negocio de los chasis; lo que por contera, hizo que permaneciera inactiva frente a acciones que pudo desarrollar; verbigracia, ante otros concesionarios para las partes que necesitaba, haber intentado desde el inicio apalancarse de otro modo, o incluso, desistir de la reposición de los vehículos, pero por *motu proprio* y no por las vicisitudes que no estuvo a su cargo contener.

La situación en que se edificó la apelación, es disímil al hecho que se tiene como generador del daño; porque, lo que insiste la recurrente, es que Alcira Baquero Mora no pudo adquirir los chasis porque, aunque así hubiera querido, “*no era sujeto de crédito*”; apreciación que esta Sala de Decisión debe tomar con reserva, porque no hay certeza de las razones (no motivadas), que tuvieron las entidades bancarias para negar los créditos que se solicitaron a partir de los impases aflorados en diciembre de 2016.

No obstante, la falta de pago (a crédito o de contado) de las maquinarias fue lo que impidió el fin último que era la reposición de los automotores, porque de contar la convocante con la solvencia, desde un principio el contexto hubiera variado; y, de haberse sobrepasado satisfactoriamente los últimos intentos de acceder a fuentes de financiación, se hubieran subsanado los impases que no lograron ser sorteados; pero ese no es el tema crucial que se discute, sino la apariencia de éxito, infundada, que se sembró por personal de Autoniza S.A., en la demandante y que propició otros convenios.

Con ello, también se turba la inexistencia de responsabilidad que se rogó, de acogerse lo planteado; análisis que se hallaba supeditado a la modificación del nexo causal (punto de apelación 2.2.(2.1)).

**6.2.** *Inexistencia de responsabilidad de parte de Autoniza S.A. Inexistencia de responsabilidad de Autoniza S.A. bajo el indebido entendimiento del Despacho. (Punto de apelación 2.2(2.2)).*

### 6.2.1. Para abordar este derrotero, debe señalarse:

i) Los actos de mayor relevancia parten del actuar del John Jairo Aya López, quien en todo momento se mostró como empleado de Autoniza S.A., y fue quien recibió la “*gratificación*” de \$4.000.000 por “*patinar el negocio*”.

Pese a la prohibición existente de entrega de dinero fuera de las cajas, aquel aceptó un monto adicional por ejercer una función que le correspondía, de asesoría y diligencia. La demandante<sup>10</sup> y su esposo<sup>11</sup> aludieron que, les pareció normal que les cobraran de más, porque en un negocio pasado, con el auto de su hija, ocurrió algo similar; puesto que, habían pagado un millón de pesos y en esa ocasión, todo se dio sin contratiempos.

Hasta aquí lo intercambiado no reviste mayor reproche porque fue un acto voluntario y no entrañaba mala fe contra la demandada o un tercero (supuesto que no se discutió ni abarca esta instancia); sin embargo, la falsa esperanza y la documentación defectuosa no tienen cabida en lo que acaeció; más cuando, a Alcira Baquero Mora se le entregaron foliaturas que le daban a entender que todo seguía el curso adecuado.

A la carpeta de ese trámite fueron aportadas las cartas de aprobación de los créditos, al parecer de Finanzauto S.A., del 22 de agosto de 2016; del Banco de Bogotá S.A., del 07 de septiembre de 2016; y del Banco Pichincha S.A., del 05 de diciembre de 2016<sup>12</sup>; igualmente, el representante legal del concesionario habló de una carta del 06 de octubre de “*Pichincha*”<sup>13</sup>.

Enlazado a ello, fueron expedidos por Autoniza S.A., el “*pedido vehículos nuevos*” del 24 de agosto, la factura proforma del 10 de septiembre y la factura de venta del 12 de octubre de 2016<sup>14</sup>; y se amplió, una carta “*tiene fecha 06 de octubre, la de Pichincha, y nosotros facturamos el 16 de octubre, y la otra del Banco de Bogotá, fue enviada*”

<sup>10</sup> Ibidem, grabación 41, minuto 1:00:00.

<sup>11</sup> Ibidem, grabación 48, minuto 8:00 y grabación 51, minutos 40:00 a 45:00.

<sup>12</sup> Ibidem, archivo 001, páginas 11, 12 y 13.

<sup>13</sup> Ibidem, grabación 42, minuto 34:00.

<sup>14</sup> Ibidem, archivo 001, páginas 07, 08 y 09.

*el 26 de septiembre y nosotros facturamos el 30 de septiembre*<sup>15</sup>. Empero, solo fue hasta diciembre de esa calenda que se tuvo conocimiento que las misivas eran falsas<sup>16</sup>; momento en el que, debieron intervenir otras personas de la sociedad y en adelante, tratar de solucionar tales hallazgos, sin resultados satisfactorios<sup>17</sup>.

ii) La exposición del testigo John Jairo Aya López es repetitiva en cuanto a que, los señores Alcira Baquero Mora y Oscar Humberto Nova Mendieta no tenían un perfil crediticio que les permitiera acceder a lo que requerían por parte de los bancos, como él mismo les comunicó<sup>18</sup>; y que, dentro del trámite habitual recibió los papeles y los pasó al “*jefe de crédito*” del concesionario, para ese entonces, “*John Rodríguez*”; pero este no fue posible porque la persona no podía soportar “*una operación de esas*”<sup>19</sup>.

Seguido, fue que se dio el tema de la “*gratificación*” para que los “*documentos saliera mucho más rápido*”, pero no explicó, por qué se comprometió a mediar en una cuestión que parecía frustrada y riesgosa; cuando de antemano conocía que la actividad económica de la demandante era informal y no daba para ello (tenía un salón de belleza, prácticamente un negocio a puerta cerrada<sup>20</sup>), y que ya se habían dado respuestas de rechazo.

Obstruye la confiabilidad de su dicho el hecho de que, el documento firmado por Aya López el 09 de agosto de 2016 (vendedor de Autoniza S.A. para esa data), al recibir los primeros \$2.000.000 de pesos que comprendían la “*contribución*”, señale que son por “*concepto de gestión de trámites crédito compra de 2 chasis*”<sup>21</sup>; es decir, incluye el encargo de actividades referentes a la financiación; pero en su relato eran solo para agilizar lo operativo y para que ellos pudieran obtener la capacidad transportadora<sup>22</sup>.

<sup>15</sup> Ibidem, grabación 42, minutos 34:30 a 35:00.

<sup>16</sup> Ibidem, archivo 001, páginas 355 a 362.

<sup>17</sup> Ibidem, grabación 42, minutos 13:00 y 23:00.

<sup>18</sup> Ibidem, grabación 64, minutos 07:50 y 41:00.

<sup>19</sup> Ibidem, grabación 64, minuto 41:00.

<sup>20</sup> Ibidem, grabación 64, minutos 41:45 a 42:30.

<sup>21</sup> Ibidem, archivo 001, página 10.

<sup>22</sup> Ibidem, grabación 64, minutos 46:00 y 47:00.

Otra indicación que no concuerda recae en que, Aya López adujo que, Finanzauto S.A., era “*el banco de primera mano, es el primer filtro, por así decirlo*” y que “*de ahí siguen los bancos aliados del grupo Aval, Caja Social, Bancolombia*”<sup>23</sup>; pero, dos de las cartas dubitadas en su procedencia son de Finanzauto S.A., y del Banco de Bogotá S.A., es decir, se trata de entidades a las que debió remitirse la documentación para solicitud de crédito, a través de los asesores de la pasiva.

Lo usual es que, la negativa o una de las que le comunicó el entonces asesor de Autoniza S.A., a su cliente (antes de la gratificación), debía proceder por lo menos de Finanzauto S.A; y, de ser cierto que la demandante trajo sus propias cartas, debió causar inquietud que, sólo pocos días después de la supuesta negativa, se trajera otro escrito del 22 de agosto de 2016, de la financiera en mención, que esta vez sí avalaba el crédito por “*valor del préstamo: \$289.410.00 / plazo: 60 meses*”<sup>24</sup>; y que ello, no se hubiera verificado.

Tampoco resulta comprensible que, Aya López, quien señaló tener buena memoria<sup>25</sup> recuerde que en inicio se dio un trámite fallido para los créditos; mientras que, el representante legal de la demandada a partir de los seguimientos y lo que pudo escalar solo refiera que, “*la cliente trajo los créditos ya aprobados a la compañía*” y que ellos no tramitaron *ante ningún banco los créditos hasta ese momento*”; es decir, hasta diciembre, cuando se trató de salvar el negocio<sup>26</sup>.

**6.2.2.** No se otea que lo reclamado por concepto de cuota inicial, obedezca a un pago realizado por Alcira Baquero Mora a “*sabiendas de su propia ilicitud*”; puede entenderse que, tal premisa podría obedecer a la “*gratificación*” dada al asesor John Jairo Aya López; pero ese rubro no hace parte de las pretensiones que encasillan el pleito.

Como iteraron las partes en distintos momentos, tal suma fue devuelta a la demandante con el dinero de la liquidación del contrato de trabajo de Aya López,

<sup>23</sup> Ibidem, grabación 64, minutos 37:35 a 38:15.

<sup>24</sup> Ver nuevamente: archivo 001, página 13.

<sup>25</sup> Ibidem, grabación 64, minuto 19:00.

<sup>26</sup> Ibidem, grabación 42, minutos 11:30, 14:00 38:00 y 1:09:00.

como él autorizó, ante la dejación del empleo en Autoniza S.A., en diciembre de 2016<sup>27</sup>; empero, conforme al documento y a lo dicho por los testigos, los acuerdos no eran para socavar a la demandada, sino para acelerar los trámites que debían surtirse.

Como opuesto, lo reconocido como cuota inicial en el fallo de primera instancia, en efecto atañe al concepto que por los chasises adelantó quien pretendía comprarlos, cuantía que se canceló directamente en las cajas de Autoniza S.A., y que no causó controversia frente a su pago.

**6.2.3.** Resulta ajeno a este litigio el hecho de que Oscar Humberto Nova Mendieta, compañero permanente de la demandante, no quisiera aparecer dentro del negocio que se celebraba porque era potestativo y tal cariz hace parte de la libertad negocial de que goza cada individuo; además, aquí no está en discusión un acto de simulación; con todo, la demandante también abanderó las distintas gestiones y en últimas, los inconvenientes de raíz no surgieron a partir de ello.

**6.2.4.** En cuanto a que, John Jairo Rodríguez López, asesor de crédito de Autoniza S.A., en diciembre de 2016 ya no era empleado de esta, porque desde septiembre se había dado su renuncia<sup>28</sup>, sin serle aplicable una relación de subordinación y dependencia; cabe anotar que, la responsabilidad con lo sucedido no solo partió de él, sino también, de John Jairo Aya López, de quien se conoce en mayor extensión su actuar, y para quien no hay duda de que laboró para la compañía hasta diciembre de 2016.

Por demás, si entre Rodríguez López y Aya López hubo un acuerdo para falsificar las cartas y obtener algún provecho, tal determinación deberá adoptarse por la jurisdicción competente; sobre lo que indicó el apoderado del extremo activo que, ya existe denuncia penal.

---

<sup>27</sup> Ibidem, cuaderno 001, páginas 393 y 401.

<sup>28</sup> Ver también archivo 66, página 02.

**6.2.5.** Autoniza S.A., no dio cuenta de seguimientos precisos y preventivos en este embrollo, porque mostró que el procedimiento normal estaba revestido de las verificaciones de financiación antes de expedir las facturas<sup>29</sup>; pero en punto de que, físicamente se tuviera un papel que así rezara<sup>30</sup>; pero no, de contacto con los bancos y aliados para saber que el contenido de los documentos era veraz.

Se dijo también que, en la venta de vehículos de transporte público como los buses, los tiempos se podían extender de tres a cuatro meses (generalmente eran ocho días<sup>31</sup>; o hasta un mes<sup>32</sup>); porque debían agotarse distintos pasos como lo son, la compra de los chasises en una parte, las carrocerías en otra y sujetarse a la aprobación del “*cupó*” o capacidad transportadora<sup>33</sup>.

En el particular, el control precautorio no se dio y menos ante lo notado de que, los créditos fueron negados y que repentinamente, tenían respaldo, lo que, ni siquiera conocía el representante legal; así, no se trataba de que, se debieran corroborar para postergar su vigencia, sino de, asegurarse de los montos y demás aspectos de interés, dado que, este demoraba más de lo habitual.

Adicional, se imponía denotar acciones de mayor cuidado porque los empleados también desarrollaban acciones a nombre de la empresa fuera de esta, precisamente porque acercaban al cliente a los productos, bajo la facilidad que ofrecía visitarlos donde se acordara y su trabajo no se ceñía únicamente a la vitrina asignada, sino de manera externa.

**6.3.** *La valoración de una prueba ilegalmente recaudada – se dio el valor de prueba a lo que, a lo sumo, solo pudo ser considerado un indicio (Punto de apelación 2.4).*

Este reparo se encamina a refutar los correos electrónicos y las conversaciones por WhatsApp introducidas a través del testimonio de Oscar Humberto Nova Mendieta, sobre ello:

---

<sup>29</sup> Ibidem, grabación 42, minutos 03:00 a 09:00.

<sup>30</sup> Ibidem, grabación 67, minutos 15:00 a 18:00.

<sup>31</sup> Ibidem, grabación 42, minutos 19:00 y 30:00.

<sup>32</sup> Ibidem, grabación 42, minuto 29:00.

<sup>33</sup> Ibidem, grabación 67, minuto 15:00.

i) Debe señalarse que, dicha actuación no puede ser materia de recriminación por esta vía, porque para ello se contó con el momento procesal oportuno; es decir, durante su práctica o en el traslado.

Del mismo modo, la norma prevé la introducción de documentos durante la declaración de terceros, como orienta el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, por lo que no puede decirse que, se acudió a una etapa inexistente; asimismo, no fue por lo anterior, sino como prueba de oficio que se dio su decreto<sup>34</sup>, por lo que contra ello no procedía recurso, facultad que se extendió hasta antes del fallo, como ocurrió; y como respaldan los artículos 169 y 170 *ejusdem*.

ii) En cuanto a la valoración del medio, que es lo que compete a esta Colegiatura debe advertirse lo dictado en el artículo 247 del Código General del Proceso:

*“Artículo 247. Valoración De Mensajes De Datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

Y en los artículos 10 y 11 de la Ley 527 de 1999<sup>35</sup>:

*Artículo 10. Admisibilidad Y Fuerza Probatoria De Los Mensajes De Datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*

*Artículo 11. Criterio Para Valorar Probatoriamente Un Mensaje De Datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se*

<sup>34</sup> Ibidem, grabaciones 49 y 51 minuto 01:00; archivos 53 y 61.

<sup>35</sup> Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

*tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

iii) En el particular, los mensajes de WhatsApp fueron aducidos en un archivo “PDF”<sup>36</sup> y a través de la grabación de pantalla del celular en el que reposaban; mientras que, los correos electrónicos, únicamente lo fueron como “PDF”<sup>37</sup>; lo que impone apreciarlos como pruebas documentales, al no variar tales formas de lo que pudo acercarse como impresiones y como video; puesto que, tales medios se allegaron el 01 y el 04 de abril de 2022, en vigencia del expediente digital.

Lo anterior, guarda concordancia con las distintas clases de documentos que enuncia el artículo 243 del Código General del Proceso, y con lo especificado por la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2016<sup>38</sup>, al examinar la constitucionalidad del transcrito artículo 247 *ejusdem*; para lo que explicó:

*“Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la “simple impresión” en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.”*

*La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.*

<sup>36</sup> El formato PDF (Portable Document Format, Formato de documento portátil) es un formato de archivo universal que conserva las fuentes, las imágenes y la maquetación de los documentos originales creados en una amplia gama de aplicaciones y plataformas.

Recuperado de: <https://helpx.adobe.com/es/incopy/using/pdf.html>

<sup>37</sup> Cuaderno de primera instancia, archivos 50, 56 y 57.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C604-2016. MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. El Alto Tribunal se declaró inhibido para fallar sobre el inciso 2o. por ineptitud de la demanda.

*La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención.”*  
(Subrayado fuera del texto).

También surge de valor lo apreciado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial<sup>39</sup>, al referirse al artículo 10 de la Ley 527 de 1999, igualmente citado por esta Sala de Decisión:

*“Por otra parte, en lo que tiene que ver con los pantallazos de WhatsApp aportados por la quejosa, los cuales fueron calificados como ilegales por el disciplinado con el argumento de que desconocieron las formalidades legales para la incorporación de las pruebas documentales, esta corporación debe recordar que, en efecto, las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea, según lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 527 de 1999, no podían entenderse como «prueba indiciaria» sino documental<sup>40</sup>, a diferencia de lo interpretado por la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020.”*

iv) La normativa vista se refiere específicamente al tema que concierne y excluye la imposición del antecedente jurisprudencial traído por el apelante, igualmente de la Corte Constitucional en sede de acción de tutela, sentencia T-043 de 2020, donde se dijo que, las comunicaciones por mensajería instantánea debían apreciarse como prueba indiciaria “ante la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido”.

Divergencia que surge, no solo por los efectos *inter partes* de la decisión en cita; sino porque, no versa sobre un asunto de naturaleza civil<sup>41</sup>; lo que impone la aplicación de las leyes procesales, de orden público y de obligatorio cumplimiento, y la interpretación que obedece propiamente a los cánones involucrados tanto del Código General del Proceso como de la Ley 527 de 1999.

v) Tales probanzas no fueron las únicas, ni de mayor peso que sustentaron la decisión; por lo que, apreciadas en su conjunto, como dispone el artículo 176 del

<sup>39</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Decisión del 31 de agosto de 2022. Rad. 730011102000 2018 01255 01. MP. Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>40</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 9 de diciembre de 2021, radicado n.º 130011102000 2017 00490 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

<sup>41</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2020. MP. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Decisión que versó sobre la protección de los derechos fundamentales de una mujer despedida en estado de embarazo.

Código General del Proceso y como efectuó la judicatura de primer grado<sup>42</sup>; su influencia guarda línea con lo dicho por la demandante en su interrogatorio<sup>43</sup> y por Oscar Humberto Nova Mendieta<sup>44</sup>.

Aun así, y en consideración al interés que le asiste a la parte en salir victoriosa dentro de su propia causa, estas no encuentran un contrapeso que aminore el nivel persuasivo; dado que, no bastaba con decir que la cadena de correos o de las conversaciones por mensajería instantánea eran imprecisas, incompletas o manipuladas, sino que, tal señalamiento requería de un soporte que así permitiera comprobarlo.

Además, pese a que el testigo Nova Mendieta fue tachado, al estar en “*unión libre hace 19 años*” con la demandante; su versión no debía ser desechada, sino analizada “*de acuerdo con las circunstancias de cada caso*”; como regla el artículo 211 del estatuto procesal civil, y como se avizora, se dio<sup>45</sup>.

vi) Debe tenerse en cuenta que, John Jairo Aya López fue el principal testigo traído por la demandada al proceso, y se itera, era el llamado a dar claridad frente a lo acontecido, porque estuvo presente a lo largo de los hechos, incoó el negocio, e hizo parte de las conversaciones antedichas.

Complementario, varias de las respuestas dadas por Jonathan Toledo Zicer, representante legal de Autoniza S.A.<sup>46</sup>, y los gerentes comerciales Jhon Jairo Ramírez Monsalve<sup>47</sup> y Yasima Nader Ortega<sup>48</sup>, se sustentan en lo que conocieron *a posteriori* y no mostraron un saber preciso de lo sucedido entre agosto y mediados de diciembre de 2016.

Sin embargo, pese a haberse escuchado en la audiencia de instrucción y juzgamiento a Aya López, este no fue puntual en su narración, con lo que restó

---

<sup>42</sup> Ibidem, grabación 74, minutos 1:09:00 y ss.

<sup>43</sup> Ibidem, grabación 41.

<sup>44</sup> Ibidem, grabaciones 48, 49, 51 y 52.

<sup>45</sup> Ibidem, grabaciones 74, minuto 37:00.

<sup>46</sup> Ibidem, grabación 42, minutos 23:00 y 40:00.

<sup>47</sup> Ibidem, grabación 65, minuto 40:00.

<sup>48</sup> Ibidem, grabación 67, minuto 13:00.

capacidad persuasiva; principalmente en cuanto a la asesoría brindada y su intermediación en el negocio; como ya se mostró.

Indicó que su tarea en la venta de los chasis no abarcaba la consecución de los créditos, sin explicar (se reitera), por qué suscribió el 09 de agosto de 2016 un documento en el que aceptaba recibir la suma de \$2.000.000 “*por concepto gastos trámites crédito compra 2 chasis*” y otros \$2.000.000 “*el día de la firma de prendas*”<sup>49</sup>; instrumento que, no fue tachado, como reforzó la sentenciadora de origen; empero, al imponerse una interpretación en su sentir lógico, el compromiso, en efecto, cobijaba las fuentes de financiación porque es lo que allí se contempla y lo que no logró desdibujar el aceptante.

*vii)* Cabe recordar que, Aya López en la conversación de WhatsApp con Oscar Humberto Nova Mendieta mostró<sup>50</sup>:

- Estar al frente de los tratos y conocer la fase en que se encontraban.
- Entenderse con John Rodríguez para coordinar los avances y entregas; pero era este último el encargado de dar la indicación a seguir con las matrículas.
- Mediar entre John Rodríguez y Oscar Humberto Nova Mendieta, compañero permanente de la demandante, al enterarse que, una de las cartas de aprobación de los créditos estaba vencida (chats del 30-11-2016 al 15-12-2016).
- No querer reunirse en el concesionario con Nova Mendieta para dilucidar lo que pasaba con los retardos y la realidad de lo que ocurría (chats del 02-12-2016).
- Haber confiado en lo que indicaba John Rodríguez, cuando se conoció que las cartas de los bancos no habían sido expedidas por las entidades

---

<sup>49</sup> Ibidem, archivo 001, páginas 10.

<sup>50</sup> Ibidem, archivo 57.

que aparecían como remitentes; atribuyó su renuncia a este problema y refirió que el dinero de la liquidación le sería entregado a quienes obraban como compradores, para asumir la responsabilidad (Chats del 15-12-2016 y 17-12-2016)<sup>51</sup>.

En los correos electrónicos se lee que<sup>52</sup>:

- El 26 de septiembre de 2016, desde la dirección [john.jairo.aya.lopez@gmail.com](mailto:john.jairo.aya.lopez@gmail.com) se remitió al buzón que manejaba la demandante un mensaje, en el que aparece su nombre como antefirma; con la carta de aprobación del 07-09-2016 del Banco de Bogotá S.A., como anexo.



Imagen de la página 03, archivo 50.

- El 27 de diciembre de 2016 desde el correo transcrito de Aya López, se intercambió el documento que autorizaba el descuento de nómina, por \$6.836.684<sup>53</sup>.

viii) Detallado lo anterior, y según la línea temporal de las actuaciones procesales, primero se escuchó como testigo a Oscar Humberto Nova Mendieta, el 01 de abril de 2022<sup>54</sup>, y se incorporaron los archivos que se autorizó radicar con

<sup>51</sup> Ver también: grabación 57, minutos 13:00 y ss.

<sup>52</sup> Ibidem, archivo 50, páginas 03 a 05.

<sup>53</sup> Ibidem, archivo 50, páginas 01 a 02.

<sup>54</sup> Ibidem, archivos 49 a 53.

posterioridad a la vista pública, como da cuenta el auto del 14 de julio de 2022<sup>55</sup>; luego, se atendió el testimonio de John Jairo Aya López, el 30 de agosto de ese año<sup>56</sup>.

Lo descrito indica que, los medios de conocimiento ya obraban en el paginario para el momento en que fue escuchado Aya López; diligencia en la que aceptó haber participado en el negocio desde el inicio, haber recibido la “*gratificación*”, así como devolverla con el dinero de su liquidación; ser su correo electrónico el acotado [john.jairo.aya.lopez@gmail.com](mailto:john.jairo.aya.lopez@gmail.com), y tratarse el celular de uno de los canales de comunicación más usados<sup>57</sup>.

Sin embargo, la falta de claridad de su dicho y coherencia con lo desplegado en el caso concreto, impide dotarlo de credibilidad y en ese punto, es donde la prueba rebatida cobra importancia para dilucidar lo ocurrido.

ix) También se observa que, con la contestación de la demanda se acercó otra secuencia de correos en el que se registra que, solo pocos minutos después del anterior (del 26 de septiembre de 2016, 10:04)<sup>58</sup>, John Jairo Aya López recibió la carta de aprobación que firmaba “*Alcira Baquero*” desde [lromerogira@uniminuto.edu.co](mailto:lromerogira@uniminuto.edu.co); el 26 de septiembre de 2016, 11:55.

----- Forwarded message -----

De: Lady Johanna ROMERO GIRALDO <[lromerogira@uniminuto.edu.co](mailto:lromerogira@uniminuto.edu.co)>  
Date: lun., 26 sep. 2016, 11:55 a.m.  
Subject: CARTA APROBACION  
To: <[john.jairo.aya.lopez@gmail.com](mailto:john.jairo.aya.lopez@gmail.com)>

Buenos días Don John,

Le envío carta de aprobación de mi segundo bus por favor envíeme proforma y factura para tramitar con la empresa todo necesito los buses cuanto antes..

Atentamente,

ALCIRA BAQUERO

--

Jonathan Toledo Z.  
Abogado Comercial  
6289999 Ext. 1233  
[jtoledo@autoniza.com](mailto:jtoledo@autoniza.com)  
[www.autoniza.com](http://www.autoniza.com)

---

<sup>55</sup> Ibidem, archivo 61.

<sup>56</sup> Ibidem, archivos 64 y 69.

<sup>57</sup> Ibidem, grabación 64, minuto 19:00.

<sup>58</sup> Ver nuevamente: archivo 50, página 03.

Imagen de la página 349, archivo 001.

x) Para lo pasado en diciembre de 2016 con la carta de aprobación del Banco Pichincha S.A., del 05 de ese mes y año, expuso Oscar Humberto Nova Mendieta que, la instrucción era descargarla y volverla a enviar, por temas de procedencia<sup>59</sup>; de ahí que aparezca como remitente<sup>60</sup>; y como da a entender el extremo demandante, fue lo mismo que había ocurrido en septiembre; esto es, el asesor le enviaba los documentos y para que quedaran con origen en el comprador, lo que debía era devolvérselos, conforme a la directriz dada y con el mensaje que también venía redactado.

xi) En gracia de discusión, el origen de las aprobaciones de agosto, septiembre y octubre de 2016, no se resuelve en sí, con lo percibido en la mensajería instantánea, porque solo muestra a partir del 24-11-16 y no focaliza temas anteriores; mientras que, el interregno génesis tuvo como soporte en su definición la documental, los interrogatorios de parte y los testigos; por consiguiente, la reprochada no tiene el mérito para enervar en pleno la decisión, ni quebrar alguna de las condenas.

**6.4. *El reconocimiento de perjuicios que no pueden ser indemnizados (Punto de apelación 2.3).***

Al respecto, se trajeron a colación las dos sumas ordenadas a cargo de la demandada en la sentencia; para lo que se tiene:

i) Frente a los \$46.269.312 como restitución de las cuotas iniciales pagadas por los chasis. Se indicó que Autoniza S.A., contaba con la facultad contractual para retener esa suma, al hacerse efectivas las arras a favor del concesionario, puesto que, el comprador no pudo completar el precio, haberse dado el retracto de la compra y perder lo entregado bajo tal noción.

---

<sup>59</sup> Chats del 09-12-2016 y 10-12-2016: archivo 56, páginas 03 y 04, y grabación 57, minutos 1:50 a 10:00.

<sup>60</sup> Ibidem, grabación 52, minutos 19:00 a 23:00; ver también: archivo 001, páginas 364 a 365.

La crítica, resulta inapropiada dada la línea que se ha seguido, porque al permanecer la responsabilidad en el ente colectivo, debe reparar el daño causado, como manda el canon 2341 del Código Civil.

Empero, el hecho de no haber recibido Alcira Baquero Mora la cuantía mencionada desde el momento mismo en que la encartada estuvo dispuesta a devolver lo consignado<sup>61</sup>, es una facticidad que fue considerada por el *a quo* en pauta a los interregnos cobijados para la indexación; adicional, ello se verá al abordarse la apelación de la demandante, en la sección respectiva.

ii) Frente a los \$49.617.688 como restitución de lo pagado por la señora Alcira Baquero al carrocerero el cual retuvo dicha suma de dinero a título de cláusula penal; se distingue:

- La contratación de la carrocería que efectuó la demandante con la Industria Nacional de Buses S.A.S., para ensamblar los chasis y con ello, cumplir las exigencias que se requerían para los vehículos de transporte público que estaba interesada en reponer, es consecuencia directa de haberse indicado erradamente que contaba con créditos aprobados y de la expedición de los documentos para que continuara con los trámites.

Por añadidura, de haberse previsto desde un inicio que las fuentes de financiación eran incorrectas e incluso insuficientes, el actuar de la demandante hubiera permanecido en su propia esfera y, por ende, llamada a soportar el perjuicio.

Nótese que, tanto los chasis como la carrocería eran elementos que debían ir elaborándose de forma sincrónica para alcanzar las fechas de la reposición y porque los productos finales (las busetas de servicio público bajo las especificaciones del Municipio de Mosquera) no se vendían de forma completa por las mencionadas y requerían la certificación del ente territorial para su ensamblaje y posterior funcionalidad.

---

<sup>61</sup> Ibidem, archivo 001, página 367.

Recuérdese también que, lo primero que debió negociarse fueron los chasises y a partir de ello, se dio la contratación de las estructuras; inclusive, el incumplimiento que surgió ante la ensambladora fue por falta de los esqueletos y no otra, y estos últimos a su vez, no pudieron sobrepasar los avales para la forma de pago.

Así Autoniza S.A. no hubiera intervenido de modo directo en la contratación de la carrocería, lo cierto es que, la apariencia de lo gestado al interior de la demandada fue lo que motivó la compra (no perfeccionada) ante la Industria Nacional de Buses S.A.S., porque, como se ha insistido, de no haber creído la reclamante que contaba con los chasises, no hubiera propulsado lo pertinente para la montura a unir; o por lo menos, ello no sería responsabilidad de la pasiva.

- Ahora bien, contrario a lo alegado por el opugnante acerca de que, “*el mismo dueño de la carrocería admitió que dicho dinero no se había perdido, pues estaba a disposición de Alcira Baquero como abono para una futura oportunidad*”, debe advertirse que ello, es cuestionable y más ante la plenitud que se arguye.

En el interrogatorio de parte, el señor José María Vargas, representante legal de la Industria Nacional de Buses S.A.S., hizo alusión a que, “*podría*” llegar a un acuerdo con Alcira Baquero Mora; lo que es hipotético, porque no se trata de un convenio que de forma cierta se allá dado, e igualmente enfatizó que conforme a la Ley no estaba obligado a devolver el porcentaje cancelado por la demandante sobre la carrocería, pero que todo se podía arreglar<sup>62</sup>.

Esta tesitura, aunque de valor para un futuro negocio, no lo es para eximir la del daño irrogado por carecer la reparación de concreción y de certeza, de cara a lo que pueda suceder. Se trata de supuestos, porque, de un lado, la Industria Nacional de Buses S.A.S., no es demandada en este asunto, por lo que, no existe un vínculo que la ligue a determinada decisión; de otra arista, el testigo indicó que, el consenso con la demandante se podía dar en calidad a la persona, porque se trata

---

<sup>62</sup> Ibidem, grabación 46, minutos 1:10:00 a 1:18:00.

de alguien que conoce de antaño y considera correcta, pero no porque se vea compelido a ello.

Lo anterior no asegura que, en efecto, Alcira Baquero Mora continúe interesada en un negocio similar al malogrado, porque ello no se probó; y, por consiguiente, no puede afirmarse que necesite otra carrocería o elemento similar que fabrique o ensamble la antes mencionada, menos, podría darse por sentado que el gerente o quien haga sus veces continúe con inclinación de llegar a algún consenso, ni que su monto cubra total o parcialmente lo ya pagado.

Bajo este panorama, no prosperan los reparos del demandado.

## **7. La apelación de la demandante**

*7.1. La indexación de los dineros entregados a Autoniza S.A., y la aseveración acerca de que, estuvo dispuesta a devolverlos.*

Objetó este extremo que, la sentencia contiene un “*desacierto total*” en lo tocante a la indexación dispuesta para las sumas que la demandante canceló ante Autoniza S.A., como cuota inicial; en tanto, ordenó que tal operación se diera hasta el 10 de marzo de 2017, como momento en que la contraparte mostró disposición de devolver lo pagado; desconocimiento que “*constituye una burla a los intereses que representa*”, y al daño emergente.

Detenidos en la desaprobación del impugnante se devela que, carece de sustento fáctico y jurídico su apreciación; así, se limitó a mostrar su descontento, pero no aportó ningún apoyo que diera cuenta que el obrar del juzgador se apartó de una postura que debía respetar; o que, el concesionario no hubiera mostrado intención en reintegrar el dinero de las cuotas iniciales.

Tal desconcierto se dejó huérfano en lo que interesaba para este recurso, porque su simple divergencia no era suficiente para truncar lo explicado por el *a quo*, más cuando el apelante, omitió un escenario de estudio al que debiera

circunscribirse esta Corporación y cuando no fue desconocido el correo electrónico direccionado en la fecha de interés (10 de marzo de 2017) por la demandada a la demandante<sup>63</sup>.

La brevedad no debía desdecir la concreción de la sustentación y la técnica propia del medio vertical, porque precisamente se trataba de desarrollar los puntos de reparo, sin que ello se haya logrado en el específico, lo que impide abordar de fondo lo acometido.

En últimas, se dejó a la suerte y sin apoyo un argumento que ahora surge sin vigor, al no haber enfatizado otras particularidades diferentes a las que ya había considerado el estrado de origen, y no ofreció mayores razones que permitan discrepar lo que se halla en alzada; postura que lleva a desechar el reproche en análisis.

## *7.2. El desconocimiento de la sentencia sobre la suma pagada a Industria Nacional de Buses S.A.S.*

Recalcó la apelante que, no se tuvo en cuenta la prueba documental 10, que hace relación a la entrega realizada ante la Industria Nacional de Buses S.A.S., de \$56.000.000, por carrozar los chasis; por lo que, la suma que dedujo el juzgado desconoció tal pago.

Como tópico preliminar se examina que, dentro de las pretensiones de la demanda no se haya alguna que propenda por la recuperación exacta de \$56.000.000, sino por \$57.848.276<sup>64</sup>, y que, bajo los direccionamientos realizados a los hechos 1.9, 1.13, y principalmente, al 1.18 y 1.20<sup>65</sup>, debe entenderse como lo cancelado ante la mencionada sociedad.

---

<sup>63</sup> Ver nuevamente: archivo 001, página 367.

<sup>64</sup> Ibidem, archivo 001, página 261.

<sup>65</sup> Ibidem, páginas 227 a 229 y 261.

Así, en un deber de interpretar la demanda<sup>66</sup>, surge que, lo otorgado por el despacho de origen debe ser modificado, porque el testimonio de José María Vargas, representante legal de la Industria Nacional de Buses S.A.S., dio como no devuelto a la demandante el primer pago realizado para la instalación de la carrocería tipo bus, más el IVA<sup>67</sup>, por \$56.000.000, porque incluso en sus cuentas, el incumplimiento de ese pacto generaba un monto superior a lo que fue abonado<sup>68</sup>; lo que también se soporta en la factura nro. 32 del 27 de septiembre de 2016<sup>69</sup>.

Si bien, la cifra que tomó el primer grado fue de \$37.484.276 que obra en la certificación del 03 de julio de 2019 “referencia reembolso”<sup>70</sup>, firmada por el absolvente, en su calidad de representante legal de la nombrada carrocera; la misma no indica que la litigante hubiera recibido suma alguna de vuelta, y tampoco que obre un saldo a su favor.

*“Referencia Reembolso*

*Analizando los dos contratos de compraventa de las carrocerías, para bus encontramos que el IVA causado es de \$ 15.448.276 y la cláusula penal fijada entre las partes asciende a una suma de \$22.400.000. Sumada las dos partidas nos da \$37.484.276 las arras de estos dos negocios suman \$40.000.000, Luego el saldo es de \$2.151.724. Cabe anotar que nosotros seguimos ofreciendo nuestros servicios, y estamos dispuestos a seguir con lo pactado en los contratos firmados entre las partes.”*

(Subraya fuera del texto)

Léase que, tal documento es confuso en su redacción, porque las sumas no igualan lo pagado (\$56.000.000), ni explica qué pasó con lo restante, por lo que, deberá atenderse lo insistido al escuchar al señor Vargas, en cuanto a, no haberse finalizado la compra, ni proporcionado la carrocería a la demandante, como tampoco, retornado ningún dinero.

---

<sup>66</sup> Código General del Proceso. Artículo 42: DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)

<sup>67</sup> Cuaderno de primera instancia, grabación 46, minutos 1:07:00 a 1:15:00.

<sup>68</sup> Ver nuevamente: grabación 46, minuto 1:13:00.

<sup>69</sup> Ibidem, cuaderno 01, páginas 19 y 127.

<sup>70</sup> Ibidem, cuaderno 01, página 129.

En este ámbito, la cantidad que deberá tenerse para efectos de la condena impuesta a cargo de la demandada y que fue señalada en \$49.617.688,69 (al indexar para el momento de la sentencia \$37.484.276); debe variar, para entrar a actualizar los \$56.000.000 que se historiaron pagados de contado el 27 de septiembre de 2016, a hoy<sup>71</sup>; los que dan un total de \$81.238.670,69.

Tabla de Indexación						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
27/09/2016	31/07/2023	\$56.000.000	92,68	134,45	1,450691	\$25.238.670,69
<b>Total Indexación</b>						\$25.238.670,69
<b>Total liquidación (Capital + indexación)</b>						<b>\$81.238.670,69</b>

Así, a los \$46.269.313,76 reconocidos por concepto de lo pagado por la demandante ante Autoniza S.A., y que son el resultado de sumar los dos pagos de \$22.000.000 indexados al 10 de marzo de 2017 (\$23.134.656,88 X 2 = \$46.269.313,76), se le adicionará la liquidación precedente, para hallar el total a fijar en la parte resolutive de la sentencia, lo que arroja \$127.507.984,45.

### 7.3. Sobre el lucro cesante no reconocido. Segregó la recurrente dos subtemas:

**7.3.1.** La sentencia desconoció el daño que causó en su patrimonio la pérdida de la ganancia legítima o utilidad económica derivada de la conducta de los empleados de Autoniza S.A; para lo que existe prueba documental con la que se demuestra que, si los empleados John Jairo Aya López y John Jairo Rodríguez hubieran actuado de forma “*honesto, transparente y de buena fe*”, se había podido realizar la reposición de dos busetas y continuar con la prestación del servicio de

<sup>71</sup> Ver mención a la sentencia: CSJ, SC del 24 de enero de 1990, G.J., t. CC, págs. 7 a 29; en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC042-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estricto, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restituye la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.*

*Desde esta perspectiva, resulta adamantino que la corrección monetaria no se compagina con la arquitectura indemnizatoria que, ab antique, es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. En palabras de la doctrina especializada, acogida por esta Corte en las postrimerías de la pasada centuria, “No estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!” (Luis Moisset De Espanés; Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos. Inflación y Actualización Monetaria. Buenos Aires. Ed.Universidad. Pág. 116).”*

transporte en Mosquera; adicional, está el trabajo pericial en el que se respalda que, tal actividad arrojaría un producido bruto de \$20.000.000 mensuales.

Frente a ello, se estima que, la certeza de tal perjuicio no se probó ante el funcionario de origen<sup>72</sup>, presupuesto que permanece sin respaldo; porque, tal como se explicó en esa oportunidad, los créditos que posteriormente se intentaron realizar para salvar el negocio no revelan la causa del rechazo; lo que impide ligarlos a que, la situación hubiera generado una alerta ante las entidades bancarias y que, como tal, ello truncara las nuevas aspiraciones.

En ese contorno, apreciar la prueba pericial en su fondo carece de objeto, cuando faltó ligar lo estudiado por el experto a la causa que se le atribuye.

**7.3.2.** Para lo dicho en cuanto a que, Alcira Baquero Mora hipotecó su casa con el fin de pagar la cuota inicial de los chasises y de las carrocerías, como se visualiza en la escritura pública nro. 1062 del 18 de abril de 2013 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá, D.C., lo que también se adiciona a los perjuicios porque, ante la no reposición de las busetas, desapareció la fuente de ingresos para aliviar el préstamo y ahora, el cobro judicial amenaza con la pérdida del inmueble.

Concordante con lo anotado, al no ligarse que el fracaso del segundo intento de financiar los chasises, pueda atribuirse a la demandada, quien procuró mitigar y auxiliar a la demandante en la búsqueda de otras fuentes de crédito (entre diciembre de 2016 e inicios del 2017), no surge relevante auscultar tal manifestación y que tiene como arraigo los valores futuros que los artículos enredados pudieron producir; más cuando, ya se ordenó el pago de las sumas que de manera directa se indicaron causantes de la postergación de la garantía real.

Lo reseñado lleva al triunfo parcial de las súplicas de la demandante vía apelación; y se procede a modificar la sentencia de primera instancia en lo ya anotado.

---

<sup>72</sup> Ibidem, grabación 74, minutos 1:43:00 a 1:49:30.

8. Se condenará en costas por esta instancia únicamente a Autoniza S.A., al no salir avante el objeto de su alzada, como reglamenta el numeral 1, del artículo 365 del Código General del Proceso, y el numeral 1, del artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** Modificar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto en referencia.

**Segundo.** Disponer que el numeral tercero, de la parte resolutive del fallo quede así:

**Tercero:** Condenar a Autoniza S.A a pagar a la señora Alcira Baquero Mora en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a título de daño emergente y lucro cesante la suma de **\$127.507.984,45.**

**Tercero:** Confirmar en lo demás la decisión.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada y en favor de la demandante. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**Quinto:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados,<sup>73</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7289569911ff04db576b30853ed54cb01873a28ee1992a03ed92eb28fd916a**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>73</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) DE ANA CECILIA REHBEIN DE ACEVEDO y OSWALDO ACEVEDO GÓMEZ contra G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., TECHAR ADMINISTRACIONES SAS y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A**

**Rad. 45 2020 00074 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada G4S Secure Solutions Colombia contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el día 2 de agosto de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 45 2020 00074 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392e9d071dba09acb0bbe3cc03c0e6dd409f050e100b237964ad12cec1f14418**

Documento generado en 25/09/2023 07:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

11001 3103 045 2017 00060 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Rincón de Venecia frente a Andrés Gutiérrez en su condición de heredero determinado de Ernesto Gutiérrez Penagos y personas indeterminadas

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2610-02023 de 8 de septiembre de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, con el que se rechazó el recurso de queja que presentó la demandante contra el auto que el suscrito Magistrado profirió el 5 de mayo de 2023 y con el cual se declaró desierto un recurso de apelación.

En firme este proveído, **remítase** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835e197bcf4db4a43c0462735c1635345d03ab14e75b52cf06274438f79bfcca**

Documento generado en 25/09/2023 11:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RENDICIÓN DE CUENTAS) DE JORGE ARTURO MANCERA PRIETO contra JOSÉ ARGEMIRO MANCERA PRIETO**

**Rad. 47 2021 00285 01**

**SE ADMITE** en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el día 28 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 47 2021 00285 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9f807bac20c0a197dcd060307f8bc5a3ab7ab8985e01c5bc04c8d3be4bc46**

Documento generado en 25/09/2023 07:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

11001 3103 050 2023 00118 01

**Ref.** Proceso ejecutivo de D1 S.A.S. frente a Ekoplanet S.A.S. ESP

Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición que la demandante formuló contra el auto de 1 de septiembre de 2023, por medio del cual el suscrito Magistrado desató de fondo la apelación contra la providencia con la que el juez *a quo* se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó la parte ejecutante.

Memórese que el inciso 2º del artículo 318 del C. G del P. establece que “el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación”.

En esta oportunidad no es viable disponer la reconducción que regula el párrafo del mismo artículo 318, por cuanto tampoco el proveído en mención es susceptible de súplica (parte final del primer inciso del artículo 331, *ibidem*).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0cea9dd9c0aa9213d02610b4c24fd9be05163f1b3ae069b6c5b1603e936d0**

Documento generado en 25/09/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL  
Rad. 110012203000202300468 00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la liquidación de costas elaborada por secretaría no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En firme este proveído, por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**STELLA MARÍA AZO FERNETH**  
Magistrada



En ese orden de ideas se advierte que al término indicado en precedencia se le debe restar el tiempo que operó la suspensión de términos, es decir, que los dos años se cumplirían realmente el pasado 29 de junio de 2022, empero, la acción se radicó el 10 de mayo de esa misma calenda, por consiguiente, los planteamientos de la súplica tienen vocación de prosperidad únicamente en lo que respecta a la causal 7º del artículo 355 del C.G.P. y no procedía el rechazo que ahora motiva la suplica analizada.

En esas condiciones, es indudable para esta magistratura, que dicha falencia influye directamente en la parte resolutive del auto.

Darle trámite al recurso extraordinario en la situación aludida, sería desconocer normas procedimentales de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

El Despacho, **DISPONE:**

**SOLICITAR** respetuosamente a la señora Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín, realice, de encontrarlo pertinente, la corrección aludida para proceder a definir el asunto, bajo esos lineamientos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25e81cf12f3b941d033f38a888bbafb8b7a689109db4f9d14a66e2335e60a5d**

Documento generado en 25/09/2023 10:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 001202300038 01**

Se admite el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia de 12 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9399c8f8ef73b16bd9386967078013e8a280daae6cb808002d850dc48ad0c0e0**

Documento generado en 25/09/2023 10:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 001202300038 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 11001 31 03 002 2019 00268 01.*

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 8 de agosto de 2023, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela de 26 de julio de 2023, proferida dentro de la acción interpuesta contra esta Corporación y, toda vez que la decisión de declarar desierto el recurso fue revocada, es del caso remitir el presente asunto al despacho del Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez, con el fin de que continúe conociendo del asunto, en vista que la razón de la derrota de su proyecto, como se señaló en auto del 6 de septiembre de 2022, se haya superada.

De acuerdo con lo discurrido se dispone:

**PRIMERO: REMITIR** el asunto del epígrafe al despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría se remitan las presentes diligencias y previas las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfcd43ce4ae8abbcb3237736755a5d2b4c95ef905d45f096016b0d9b5114fb7**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) DE JESÚS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO contra ORLANDO BLANCO SILVA, TRANSPORTES FONTIBÓN S.A., ANA ISABEL BLANCO SILVA y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS.**

**Rad. 03 2019 00066 01**

**SE ADMITE** en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados Compañía Mundial de Seguros, Orlando Blanco Silva y Ana Isabel Blanco, así como por el togado de la parte demandante, contra la sentencia que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá el día 14 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 03 2019 00066 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12b0718efa800d4246be0e251c50a373c9247e5d00d3d6a298006729d1d656a**

Documento generado en 25/09/2023 07:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Rad. 11001-31-99-003-2021-05140-01**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en proveídos datados 2 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, la suscrita Magistrada Sustanciadora **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH  
MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en Sala de Decisión virtual celebrada el 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023) y aprobado en la del 31 siguiente.

**Ref.** Proceso verbal de **FLORELBA GALVIS TARAZONA** y otros contra **CODENSA S.A. ESP.**  
(Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-004-2021-00153-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha en que se formuló la alzada.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al fallo proferido el 19 de agosto de 2022, por el Despacho Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Florelba Galvis Tarazona, David Medina Jaime, José Antonio Galvis Botia, Elena Tarazona de Galvis, Pedro Jesús, Nelcy Pilar y Karen Julieth Medina Galvis contra Codensa S.A. ESP.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

Por conducto de apoderado judicial, el extremo actor solicitó declarar que la entidad convocada es responsable de las lesiones corporales sufridas por Florelba Galvis Tarazona, causadas por la descarga eléctrica ocurrida el 11 de abril de 2019. En consecuencia, pretende se le condene al pago

de **i)** perjuicios morales, para cada uno de los demandantes, equivalente a cien (100) SMLMV; **ii)** daños a la vida de relación en una cuantía igual; **iii)** \$182.172.063 de lucro cesante y; **iv)** proveer todo el tratamiento psicológico, psiquiátrico y de rehabilitación que requiera la víctima directa; igualmente, suministrarle una silla de ruedas y prótesis automatizada para sus extremidades, condenándola en costas<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

En la evocada data, siendo aproximadamente la 1:30 P.M., la señora Florelba Galvis Tarazona, se encontraba haciendo aseo en la terraza de su vivienda, ubicada en la carrera 134 No. 159-30 de esta ciudad y, cuando giró un utensilio de “*ángulo metálico*” que tenía en su mano, sintió una descarga eléctrica de un cable de media tensión.

En el Hospital Simón Bolívar de esta capital, lugar en el que fue atendida, se estableció que sufrió quemaduras de III grado en la mayor parte de su cuerpo, como consecuencia de ello perdió su tranquilidad, fortaleza, senos, la extremidad superior izquierda, el antebrazo y el miembro inferior derecho; además, se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 91.9%. Para la época del accidente, la citada tenía 50 años y se dedicaba al hogar, era una persona alegre, activa, emprendedora e independiente. Sus familiares, hoy demandantes, sintieron angustia, tristeza y dolor por las lesiones de su pariente.

El 20 de noviembre de 2019, pusieron en conocimiento de la convocada el siniestro ocurrido, sin que en la actualidad haya desplegado actuación alguna con el propósito de prevenir otro suceso idéntico; siendo responsable de los daños causados, como guardiana de la actividad peligrosa que desarrolla, correspondiéndole velar por la correcta instalación, adecuado mantenimiento y el buen funcionamiento del

---

<sup>1</sup> Folios 137 a 140 del archivo “01Demanda.pdf” de la carpeta “CuadernoNo1” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

servicio público de energía eléctrica.

En su concepto, la red primaria de conducción no cumple con el distanciamiento mínimo y necesario para garantizar la seguridad de los usuarios, toda vez que se encuentra ubicada a una distancia inferior a 1.50 metros de la vivienda en la que ocurrieron los hechos, generando un riesgo inminente<sup>2</sup>.

### **3. Contestación.**

Codensa S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones, formuló las excepciones de mérito que tituló: “ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad”; “deber de probar”; “culpa de un tercero”; “culpa exclusiva de la víctima”; “construcción irregular del inmueble, donde se presentó el siniestro” y la “genérica”.

En sustento de esos medios de defensa, alegó que la parte actora debe probar los elementos axiales de la responsabilidad civil extracontractual y, en tratándose de los daños causados por una actividad de distribución de energía eléctrica, le incumbe acreditar que el perjuicio se ocasionó por tal suceso.

En adición, señaló que el accidente ocurrió porque el inmueble de propiedad de los demandantes, no cuenta con licencia de construcción, ni de planeación y, por lo tanto, no es apto para desarrollar alguna labor de comercio o industrial; aunado, el daño sufrido por la víctima es de su exclusiva responsabilidad, toda vez que el día del accidente, se encontraba manipulando un elemento metálico, haciendo contacto con la red primaria de conducción de energía eléctrica, exponiéndose por cuenta propia al riesgo; además, objetó el juramento estimatorio por sobreestimación de los perjuicios reclamados<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 140 a 143, archivo “01Demanda.pdf” de la carpeta “CuadernoNo1” del “01.CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>3</sup> Archivo “14Contestacion.pdf” de la carpeta “CuadernoNo1” del “01. Cuaderno Primera Instancia”.

#### 4. La sentencia de primera instancia.

El 19 de agosto del año 2022, el juzgador de primera instancia declaró probada la excepción denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, absteniéndose de pronunciarse frente a las demás, negando las pretensiones del libelo, condenó en costas a los demandantes y ordenó levantar las medidas cautelares.

En sustento de esa decisión estableció que la señora Galvis Tarazona, junto con su esposo construyeron la edificación ubicada en la calle 134 No. 159-30, barrio Santa Cecilia de esta ciudad; igualmente, que desde el momento de adquisición del predio ya se encontraba instalado el poste de la luz frente a su inmueble, así como la red y línea de conducción de energía eléctrica, la cual entró en funcionamiento el 1 de enero de 1992.

Igualmente, admitieron los accionantes que para la construcción no contaban con las licencias pertinentes, en la que además se levantaron unos “*voladizos*” que corresponden a prolongaciones del inmueble hacia la vía pública, generando con ello que el del segundo piso se distanciara de la línea del cable por 0.62 metros, mientras que el tercero y cuarto nivel lo hicieran a una longitud de 0.19 y 0.15 de la misma medida, respectivamente, al paso que en la terraza corresponde a 0.68.

Estimó que, según el artículo 11 del Decreto 159 de 2004, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la vía donde se encuentra el inmueble no están permitidos los voladizos y que la Empresa de Energía de la misma ciudad, expidió la norma LA-007-1, según la cual la distancia de seguridad o aislamiento entre la fachada de un inmueble y la línea de conducción eléctrica más cercana debía tener un mínimo de 1.50 metros.

Luego, explicó que la norma RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas) se adoptó de manera obligatoria mediante la Resolución No. 180398 del 7 de abril de 2004, siendo aplicable a las construcciones e instalaciones eléctricas levantadas con posterioridad a su entrada en vigencia, así como a las remodelaciones y ampliaciones, sin que tenga

carácter retroactivo.

Tuvo por demostrado que las lesiones sufridas por la señora Galvis Tarazona fueron producidas por la descarga eléctrica recibida, generándole graves afectaciones físicas y agravio a sus familiares, hoy demandantes; sin embargo, ese accidente fue causado por ellos, al no respetar la distancia mínima de seguridad entre la edificación y la red de cableado, transgrediendo las normas de construcción<sup>4</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

Los demandantes expresaron su inconformidad con la decisión aludida. Así, en la oportunidad para formular sus reparos<sup>5</sup> y, luego al sustentar<sup>6</sup> la alzada, expusieron que no se puede configurar el eximente de responsabilidad de “*culpa exclusiva de la víctima*”, por cuanto si bien la construcción no contó con licencias, esa circunstancia no tiene incidencia alguna en el daño.

Resaltó que la actividad realizada por la afectada el día del accidente -aseo en la terraza-, no fue la causante del perjuicio, ni corresponde a una actividad peligrosa, siendo improcedente para la señora Galvis Tarazona evitar el riesgo de electrocución.

De otro lado, cuestionó la indebida valoración de las pruebas, pues en su opinión, con la experticia recaudada, se demostró el incumplimiento de las medidas mínimas de seguridad que establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, inobservadas por la demandada, comoquiera que la distancia de la red eléctrica a la vivienda de los actores, es de 1.37 metros, cuando el ordenamiento interno exige 2.30 de esa medida; anomalías que no fueron advertidas, pese a que cada mes reciben la correspondiente factura para el cobro del servicio, sumado a la visita periódica de los funcionarios de Enel Colombia S.A.

---

<sup>4</sup> Archivo “40SentenciaPrimeraInstancia1.pdf” del “CuadernoNo1” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>5</sup> Archivo “41Apelación.pdf”, ejúsdem.

<sup>6</sup> Archivo “07SustentaciónRecurso.pdf”, “02CuadernoTribunal”.

Incluso, el auxiliar de la justicia ratificó la existencia del fenómeno denominado “*arco voltaico o arco eléctrico*”, consistente en una descarga de esa energía sin necesidad de contacto físico o directo, el cual se puede generar por “*atracción intrínseca de la fuerza eléctrica a una distancia corta*”.

Las redes que causaron la tragedia no contaban con algún tipo de señalización o advertencia de peligro; además, al absolver el interrogatorio, el representante legal del ente demandado confesó que aquellas pueden ser extendidas de manera subterránea, o “*encauchetar*” los cables.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual “*la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo*”.

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado

accidente que provenga del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de demostrar la culpa del demandado, pues ella se presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el accidente ocurrió por una causa extraña, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

*“(...) aquélla que, aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)”, o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra’”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, la jurisprudencia de la citada Alta Corporación ha decantado como actividad peligrosa la que ejercen las empresas de servicios públicos para el suministro de energía; así, le compete a la víctima probar que el daño se dio por la generación, transformación, transmisión y distribución de aquella, pero no le basta a la compañía con demostrar su conducta diligente, además, debe acreditar las eximentes de responsabilidad que alega. Al respecto, se ha establecido lo siguiente:

*“Esta Corporación ‘(...), en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso, el damnificado tiene la carga probatoria de ‘demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica’ (...), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la*

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

*fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (...), es decir, que no es autor. [...] Con los lineamientos precedentes, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas está sujeto a directrices concretas o específicas. En lo concerniente al régimen probatorio de la responsabilidad por actividades peligrosas, el damnificado tiene la carga probatoria del daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la de probar el elemento extraño para exonerarse de responsabilidad, o sea, iterase, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva rompe el nexo causal”<sup>8</sup>.*

Los reparos formulados contra el fallo recaen, principalmente, en la indebida valoración de las pruebas que llevaron a acreditar la culpa de la víctima como causal de exoneración, en opinión de la parte apelante no se tuvo en cuenta que la empresa ejerce una actividad peligrosa de suministro de energía y, por ello, debe acogerse a las normas que regulan la materia; sin embargo, actuó de forma omisiva y negligente frente al deber de prevención y cuidado que le asiste en punto a garantizar la distancia existente entre los inmuebles y la red de distribución de aquella, lo que generó el riesgo.

En ese orden, la aludida defensa puede influir de manera determinante en la consecuencia generativa del daño que se alega, lo que trae de contera que se exima total o parcialmente al demandado.

Al respecto, tiene por sentado el Alto Tribunal que:

*“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”*

En efecto, se trata de analizar el comportamiento de las partes para definir sí, por un lado, el convocado observó las obligaciones a su cargo, para evitar el desenlace que afectó a la señora Galvis Tarazona, dada la

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias SC de 19 de diciembre de 2008, Rad. 1999-02191-01, reiterada SC de 8 de septiembre de 2011, Rad. 2006-00049-01, SC de 28 de abril de 2014, Rad. 2009-00201-01 y SC-10808 del 13 de agosto de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

actividad peligrosa en la que se encuentra inmersa, es decir, si actuó con la pericia o diligencia propias de aquella y, por otro, si no fue el tercero el que se puso a sí mismo en esa situación, logrando derrumbar la presunción de culpabilidad que se predica sobre el agente.

En ese sentido, el precepto 2356 del C.C., alude a la realización de actividades con una acentuada potencialidad de dañar a otros, de las cuales, tiene definido la Corte puede inferirse que *“el perjuicio ocasionado deriva de la mala intención, incorrección, descuido o falta de previsión de su autor”*<sup>9</sup>.

Bajo ese contexto, por establecido se tiene que la prestación del servicio de energía eléctrica tiene esa connotación, por el peligro que conlleva, debiendo determinarse si acaeció el evocado eximente de responsabilidad y Codensa S.A. ESP infringió las normas que regulan la materia, en concreto, al no respetar la distancia entre las redes de suministro y las construcciones e, igualmente, por omitir las gestiones tendientes a extenderlas de forma subterránea o *“encauchetarlas”*.

Hasta antes de la expedición de la Resolución 180398 del 7 de abril de 2004, a través de la cual se estableció el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-, incumbía a los operadores de red, regular lo atinente a la seguridad en la prestación del servicio, conforme al precepto 2 de la Decisión 02360 de 1979<sup>10</sup>, como lo ratificaron la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Ministerio de Minas y Energía<sup>11</sup>, al pronunciarse en el trámite de la primera instancia.

En su comunicación, el director Técnico de Gestión de Energía de la entidad de vigilancia también conceptuó: *“Es importante aclarar, que una vez implementado el Reglamento, no sólo los operadores de Red deben velar por el cumplimiento de distancias de seguridad, sino que también los*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-4204 del 22 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>10</sup> *“Toda persona o entidad que suscriba un contrato y/o utilice los servicios de fluido eléctrico en el Territorio Nacional, aceptará y respetará el presente Reglamento, las normas específicas de cada Empresa y el régimen tarifario establecido, así como sus modificaciones”*

<sup>11</sup> Folios 10 y 11 del Archivo *“27 del Dictamen pericial.pdf”* del *“CuadernoNo1”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

mismos ciudadanos están obligados a mantener sus construcciones -ya sean nuevas o por producto de remodelación o expansión de sus inmuebles- a unas distancias mínimas de conductores eléctricos y demás partes energizadas, cosa que no era posible que ocurriese con las normas de los operadores, las cuales ya se mencionó eran de carácter voluntario y para cumplimiento interno por parte de cada empresa” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el literal b) del precepto 2.1.1. del RETIE prevé que:

*“los requisitos del presente reglamento aplican a las instalaciones eléctricas construidas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, así como a las ampliaciones y remodelaciones. En las construidas con posterioridad al 1° de mayo de 2005, el propietario o tenedor de la misma debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en el retie vigente a la fecha de construcción y en las anteriores al 1 de mayo de 2005, garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”* (Subraya la Sala).

Pues bien, aducen los promotores del recurso vertical que la ausencia de licencia de construcción de la vivienda en la que ocurrió el accidente y la manipulación del ángulo metálico no tuvieron relación alguna con el daño generado a la señora Florelba Galvis Tarazona; empero, al analizar en conjunto los medios suasorios aportados, se advierte que la citada sí desplegó conductas e incurrió en omisiones que fueron determinantes para la ocurrencia del siniestro.

En efecto, por no ser materia de discusión, se tiene por cierto que el 11 de abril de 2019, la nombrada se encontraba en la terraza de su casa, ubicada en la carrera 134 No. 159-30 de esta ciudad, cuando recibió una descarga eléctrica generada por los cables conectados al poste instalado por la entidad convocada, causándole lesiones corporales, como la pérdida de sus senos, la extremidad superior izquierda, antebrazo y miembro inferior derecho; además, nótese que al rendir su declaración, aseguró que en el instante de la electrocución, estaba sola, comoquiera que *“su hija se había bajado con unas cosas”*<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Minuto 21:15, archivo “33AUD INICIAL ART. 372 CGP PARTE I.mp4”, *ibidem*.

Sobre esto último, Karen Julieth Medina Galvis, refirió que *“en ese momento yo había bajado, que, hace unos 5 minutos porque estaba terminando de bajar una basura que dejaron ahí los residentes, los inquilinos, ahí debajo de las escaleras, estábamos ahí sacando todo eso”*<sup>13</sup>; luego, cuando se le preguntó que, si su progenitora se encontraba sola en la azotea, manifestó *“sí señor”*<sup>14</sup>.

De otro lado, la testigo Luz Helena Sánchez Rativa, quien dijo residir en el bien raíz ubicado en la calle 134 No. 159-23 de la capital y ser vecina de Florelba Galvis Tarazona, por cuanto su casa se encuentra ubicada en diagonal a la de esta última, narró que el día del accidente *“yo estaba en mi terraza con una amiga hablando, ella estaba bajando, haciéndole aseo a la terraza y de un momento a otro, estaba bajando como un pedazo de hierro, aluminio y la cogió la corriente; eso ella brotaba como candela por los ojos, eso a lo último la botó hacia atrás, eso es lo que le puedo decir y lo que vi”*<sup>15</sup>.

Érika Patricia Bertel Pérez, fue bastante clara en manifestar que el día de la emergencia, 11 de abril de 2019, llegó a la vivienda cerca de las 13:00 horas, saludó a la víctima, quien subió a la azotea; luego, escuchó la *“gritería”* de la hija y, por ello, se desplazó a ese lugar, constatando que *“ella estaba tirada, sí, su señoría, lo único que yo la vi fue que tenía la blusita que estaba así toda como quemadita, como arrugadita y tenía mucha grasita aquí en la parte del seno (...), y a mí fue tanta la impresión que me dio que yo enseguida me bajé (...)”*<sup>16</sup>.

A su turno, Teresa Velandia Flórez mencionó encontrarse trabajando en su salón de belleza, ubicado a cuadra y media de la vivienda en la que sucedieron los hechos, de los cuales se enteró porque una vecina de nombre Sandra le comentó sobre el particular, dirigiéndose al lugar de los hechos, encontrándola *“tirada en la terraza en un estado lamentable”*<sup>17</sup>.

---

<sup>13</sup> Minuto 1:09:28, *ibidem*.

<sup>14</sup> Minuto 1:09:52, *ibidem*.

<sup>15</sup> Minuto 9:51, archivo *“38TestimoniosAlegatosDeConclusion.mp4”* del *“CuadernoNo1”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

<sup>16</sup> Minuto 46:27, *ibidem*.

<sup>17</sup> Minuto 46:27, *ibidem*.

Los demás demandantes no presenciaron el atroz suceso, pues David Medina Jaime y Elena Tarazona de Galvis fueron claros en manifestar que para esa fecha estaban en Villanueva -Casanare, mientras que Pedro Jesús y Nelcy Pilar Medina Galvis, se encontraban trabajando.

De su parte, Florelba Galvis Tarazona y su esposo David Medina Jaime, al absolver el interrogatorio<sup>18</sup>, al unísono relataron que aproximadamente para el año 1993, compraron el lote de terreno y que a partir de ahí empezaron a construir, precisando que el cuarto nivel -donde se ubica la terraza- se edificó en el año 2015, época para la cual ya se encontraba instalado el aludido poste con las características actuales, el que según se indicó en el dictamen pericial, fue colocado desde 1992, para la operatividad de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, dado que fue hasta 1997 que Codensa S.A. E.S.P. asumió esa labor; en esa experticia, se estableció:

*“En cuanto a la instalación y puesta en funcionamiento de las redes de media tensión presentes frente al predio de la CALLE 134 No. 159-30, Barrio Santa Cecilia en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., el suscrito al revisar el poste de concreto que soportan la infraestructura frente al predio, encontró que su placa de características señala como fecha el año 1.992<sup>19</sup>.*

*(...) Empleando la aplicación GOOGLE MAPS el suscrito encontró imágenes del predio de la CALLE 134 NO 159 – 30, Barrio Santa Cecilia, Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C. para el año 2014, donde se aprecia claramente que el piso 4 y la terraza no estaban construidos y la red en MT ya se encontraba instalada<sup>20</sup>.*

*Para el año 1.992 las redes de distribución de energía eran operadas por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, mientras CODENSA S.A. E.S.P. entró a operar el sistema a partir del año 1.997<sup>21</sup>.*

Bajo tal tesitura, se concluye que la instalación eléctrica se efectuó en 1992, esto es, con anterioridad a la vigencia del RETIE, de modo que la regla que debió observar la convocada para ese momento es la expedida por la misma entidad prestadora del servicio LA- 007-, según informó el perito, la cual, para lo que aquí interesa, de acuerdo a las características de la red, indicaba que *“la distancia mínima horizontal entre conductores aéreos de energía y los predios debe ser de 1,50 metros”<sup>22</sup>*, trayecto que

<sup>18</sup> Minuto 21: 51 a 35:37 y 45:00 al 46:25 del Archivo “33AUD INICIAL ART. 372 CGP PARTE I.mp4”, *ibidem*.

<sup>19</sup> Folio 8 Archivo “27Dictamen pericial.pdf” del “CuadernoNo1” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>20</sup> Folio 23, *ibidem*.

<sup>21</sup> Folio 9, *ibidem*.

<sup>22</sup> Folio 12, *ibidem*.

conforme coligió tal experto fue respetado por la pasiva<sup>23</sup>.

Ahora, como viene de verse, con el transcurso del tiempo, la víctima en compañía de su esposo, en calidad de propietarios del anotado predio, decidieron edificar más pisos y, en el año 2015, construyeron la terraza; sin embargo, la pericia adosada, concluyó que al efectuar tal obra, se anexaron “voladizos” sin atender la distancia reglamentaria que debía existir con la red eléctrica, omisión que fue determinante en la ocurrencia del desafortunado accidente; aunado a que intervino un elemento de alta conducción eléctrica manipulado por la damnificada; el experto dictaminó:

“La anterior información nos indica que no existió una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica, pues la infraestructura (redes, postes, etc) tuvieron (sic) un comportamiento pasivo en el incidente (no hubo caída o ruptura de cables o postes) y fue el acercamiento extremo o contacto mediante ‘un utensilio’ indeterminado lo que produjo la descarga de energía que recibió la señora Florelba Galvis.

*La distancia horizontal a considerar es la existente entre el paramento del predio a nivel del primer piso y la proyección del conductor energizado más cercano a la fachada, que es de 2,41 metros, la cual cumple a satisfacción la distancia mínima indicada por la norma LA – 007-1 de la EEEB vigente para la época de puesta en servicio de la red, siendo ésta de 1,50 metros, en virtud a que los voladizos que el predio presenta para su segundo, tercer, cuarto piso y terraza no están autorizados por el Decreto 159 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, además que el inmueble no posee Licencia de Construcción.*

*La anterior magnitud nos indica, que, para entrar en contacto con el conductor más cercano al predio, debió utilizarse un elemento conductor de electricidad de al menos 1,67 metros de longitud, dependiendo del lugar donde se encontraba la señora FLORELBA. Ahora bien, si consideramos la distancia horizontal de 1,37 metros entre la fachada al nivel de la terraza y el conductor más cercano, también debemos considerar los voladizos irreglamentarios (sic) que suman un total de 1,04 metros. En consecuencia, la distancia real y reglamentaria de la red es de 2,41 metros a nivel de la terraza, pues tales voladizos no deberían estar presentes en el inmueble, distancia que cumple satisfactoriamente los 1.50 metros establecidos en la norma LA-007-1 y los 2.30 metros contemplados en el RETIE, a pesar de no ser aplicable.*

*Como puede apreciarse en el Diagrama de Distancias, el trayecto horizontal total existente entre el paramento de la edificación y la proyección de la línea más cercana al predio es de 2,41 metros, sin embargo, la fachada presenta cuatro (4) voladizos a partir del segundo piso y hasta la terraza. Estos voladizos que suman en total 1,04 metros, acercan la fachada de la edificación a la red de forma tal, que la distancia horizontal final a la altura de la terraza queda reducida a 1,37 metros, siendo evidente que la construcción incumple la norma LA-007-1 de la EEEB, que es de 1,50 metros. Para el suscrito, si el predio hubiese conservado la distancia horizontal de 2,41 metros a nivel del primer piso sin la aproximación progresiva de su fachada en 1,04 metros a nivel de su terraza, favorece la hipotética posibilidad de la no ocurrencia del accidente en estudio, pues dentro de un entorno energizado a nivel de Media Tensión (11.400 voltios) un espacio de 1.04 metros es altamente relevante<sup>24</sup>.*

<sup>23</sup> Folios 15 a 22, *ibidem*.

<sup>24</sup> Folio 22, *ibidem*.

Del mismo modo, al siguiente cuestionamiento: “*Sírvase informar de acuerdo con su criterio profesional, porqué estando la red instalada desde el año 1.992, solo hasta el año 2.019 se presenta el contacto que originó la electrocución*”, contestó:

*“Las distancias horizontales y verticales mínimas establecidas en la norma LA-007-1 están definidas para evitar accidentes por CONTACTO DIRECTO. Como ya fue explicado anteriormente y concluido del diagrama de distancias, para entrar en contacto con la red aérea de media tensión debió intervenir algún elemento conductor de electricidad de una dimensión mínima de 1,67 metros, que como lo señala la Actora en los HECHOS, ‘doña FLORELBA GALVIS TARAZONA se encontraba en la terraza de su casa cumpliendo con el aseo de esta. Cuando giró con un utensilio y sintió una descarga eléctrica de un cable de MEDIA TENSIÓN ubicado excesivamente cerca de la terraza del inmueble.*

*Todo indica que se trató de un lamentable hecho particular, pues no se tiene conocimiento de accidente similar durante la construcción del predio, ni después del accidente de la señora Florelba. También se debe considerar que después del año 2014, el predio fue modificado en su altura, pues se construyó el cuarto piso y la terraza, obras que acercaron la fachada del inmueble a la red en MT ya existente, incumpliendo las distancias contempladas en el RETIE, reglamento aplicable para esos años”<sup>25</sup> (se resalta).*

Al ser interrogado sobre si la red eléctrica por sí sola y estando en buen estado, puede causar algún daño, el técnico aseveró: “*Tiene que haber una incursión dentro de las distancias de seguridad de la red para provocar la descarga. Pero espontáneamente solita, sin ningún elemento extraño que intervenga, no sucede*”<sup>26</sup>.

En suma, el canon 13 del RETIE, aplicable a la construcción levantada con posterioridad a su vigencia, dispone que es un método preventivo siempre guardar la distancia respecto a las partes energizadas, así:

*“Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE”.*

Lo anterior deja en evidencia que, con la realización de esa obra, específicamente de los voladizos, se infringieron las normas que regulan

<sup>25</sup> Folios 31 a 32, *ibidem*.

<sup>26</sup> Hora 1:15: 12 del Archivo “35 AudInicial Art.372ParteIII.MP4”, *ibidem*.

la materia, pues la distancia que debía conservar, dada la fecha en que se efectuó -2015-, era de 2,30 metros y la que existe actualmente corresponde a 1,37 de esa medida; inclusive, ni siquiera cumple con la extensión prevista en la norma LA-007, esto es, 1,50 de aquel parámetro, generando que la víctima se pusiera en riesgo, al encontrarse muy cerca de las redes eléctricas; aunado a que, manipuló un elemento conductor de energía, provocando que fuera alcanzada por una descarga, es decir, se expuso al riesgo generador del hecho, siendo ese el factor decisivo del accidente.

Además, nótese que esas salientes no estaban permitidas para ese predio, así lo concluyó el perito: *“De acuerdo con lo anterior y en vista que la vía presenta una dimensión de 4,09 metros de ancho frente al predio de la CALLE 134 No. 159-30, Barrio Santa Cecilia en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., la Nota 1 del Artículo 11 del Decreto 159 de 2004 de la Alcaldía Mayor de Bogotá indica que ‘Nota 1: Se exceptúan las vías iguales o menores a 6.00 metros, en las cuales no se permite los voladizos’”*<sup>27</sup>.

Resalta la Sala que, contrario a lo esbozado, la evocada causa fue la que conllevó a declarar la prosperidad de la defensa bajo estudio, más no el hecho de no haber obtenido las licencias respectivas para la construcción realizada.

De otro lado, se duele el extremo activo de que su contraparte dejó de acatar las Leyes 142 y 143 de 1994 y el Reglamento Técnico de Instalaciones de Energía – RETIE; en punto al deber de prevención y cuidado que le asistía.

Pues bien, previene el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, que es obligación de las empresas prestadoras de ese servicio *“Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad*

---

<sup>27</sup> Folio 15 en el archivo “27Dictamen pericial.pdf” del “CuadernoNo1” de la carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

establecidos”, lo que se acompaña con el literal b) del artículo 2.1.1. del RETIE que, en lo pertinente, señala que los propietarios o tenedores de instalaciones eléctricas “anteriores al 1° de mayo de 2005, deben garantizar que no representen alto riesgo para la salud o la vida de las personas y animales, o atenten contra el medio ambiente, o en caso contrario, hacer las correcciones para eliminar o mitigar el riesgo”.

En concordancia, la regla 10.6 *ibidem* consagra:

*“En todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1° de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica debe verificar que ésta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente.*

*El propietario o tenedor de la instalación, será responsable de mantenerla en condiciones seguras, por lo tanto, debe garantizar que se cumplan las disposiciones del presente reglamento que le apliquen, para lo cual debe apoyarse en personas calificadas tanto para la operación como para el mantenimiento. Si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, el operador debe prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y debe tomar medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas. Adicionalmente, debe solicitar al causante, que elimine las condiciones que hacen insegura la instalación y si este no lo hace oportunamente debe recurrir a la autoridad competente para que le obligue.*

*Quienes suministren el fluido eléctrico, una vez enterados del peligro inminente, deben tomar las medidas pertinentes para evitar que el riesgo se convierta en accidente, incluyendo si es del caso, la desenergización de la instalación y se deben dejar registros del hecho.*

*Si como consecuencia de la no aplicación de los correctivos ocurre un accidente, la persona o personas que generaron la causa de la inseguridad y quienes a sabiendas del riesgo no tomaron las medidas necesarias, deben ser investigadas por los entes competentes y deben responder por las implicaciones derivadas del hecho”.*

De las aludidas disposiciones se evidencia que, si bien es obligación de la empresa de energía realizar un mantenimiento preventivo de las redes eléctricas, para evitar los posibles riesgos que puedan acaecer, lo cierto es que la configuración de su culpabilidad supone que se haya enterado de las situaciones de alarma y omitido su deber de hacer los ajustes correspondientes.

En este caso, primero no se comprobó que la instalación de aquellas refleje alguna inconsistencia que ponga en riesgo a la sociedad, es más en sentido contrario, en el dictamen pericial se puntualizó “La anterior información nos indica que no existió una falla en la prestación del servicio de energía eléctrica, pues la infraestructura (redes, postes, etc.) tuvieron

(sic) *un comportamiento pasivo en el incidente*<sup>28</sup> y, segundo, tampoco se demostró que la compañía conociera de la construcción que quebrantó la distancia reglamentaria, pues se echa de menos cualquier elemento de juicio que permita inferir que los propietarios o habitantes del bien en donde tuvo lugar el evocado suceso, hubiesen elevado algún tipo de reclamación, solicitud o petición en tal sentido, amén que aunque el testigo David Medina Jaime afirmó que en alguna oportunidad presentó un escrito informando sobre *“la peligrosidad de los cables”*<sup>29</sup>, no obra en el *dossier* documento alguno que permita corroborar su dicho, lo cual torna insuficiente esa aseveración, pues recuérdese que no le es permitido a la parte fabricarse su prueba<sup>30</sup>.

Tampoco, puede decirse que la visita realizada entre el 19 y 20 de marzo de 2019, para instalar un contador, cumpliera la evocada finalidad, pues en el acta que se levantó, no se advierte que se hubiese examinado la ubicación de los cables o siquiera que quienes la atendieron, manifestaran algo al respecto<sup>31</sup>.

De lo que se sigue que, si bien a la pasiva le asiste el deber de adoptar las medidas para el mantenimiento de su red, la norma es clara en definir que esa obligación es para evitar la exposición al peligro, pero en este caso, no se acreditó que el cableado por sí solo lo representara y, por ese motivo, no es dable exigirle a Codensa S.A. ESP, que extendiera de forma subterránea las mallas eléctricas y/o que *“las encauchetara”* como alude la parte apelante, ni desplegara alguna otra actividad, como la de instalar pancartas informando sobre el riesgo.

En suma, al constatar que no hubo desatención a la normatividad que regula la distancia de las redes eléctricas con las edificaciones y, tampoco se omitió su mantenimiento, unido a que la convocada desconocía la construcción de la terraza y los rebordes que redujeron el espacio con los cables, mal podía exigírsele que subsanara esa deficiencia, ante lo cual se

---

<sup>28</sup> Folio 7 en el archivo *“27Dictamen pericial.pdf”* del *“CuadernoNo1”* de la carpeta *“01CuadernoPrimeraInstancia”*.

<sup>29</sup> Hora 1:02:50 a 1:04:00, Archivo *“33 AudInicial Art.372ParteI.MP4”*, *ibidem*.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia SC14426 de 2016.

<sup>31</sup> Folio 35 a 40 en el archivo *“01Demanda.pdf”* de la carpeta *“CuadernoNo1”* del *“01.CuadernoPrimeraInstancia”*.

exonera de cualquier responsabilidad.

Entonces, no es de recibo que el censor argumente que fue la empresa accionada quien infringió la normatividad que gobierna la materia, habida cuenta de que el lamentable suceso es el resultado de que la señora Galvis Tarazona, se expuso de manera imprudente al riesgo y la edificación en la que se hallaba, incumplía las normas de construcción, supuesto que no se puso en conocimiento de Codensa S.A. ESP, para que, en desarrollo de sus competencias, adoptara los correctivos pertinentes, en aras de mitigar el riesgo, al superar la distancia mínima impuesta por el ordenamiento.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada y, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte impugnante, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a Quinientos mil pesos (\$500.000).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b937e3cc7a1b7b008e9fed85e47063f484b348e989c48375f51c61df50804a**

Documento generado en 25/09/2023 12:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 009 2018 **00082 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 009 2018 00082 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44853b4a8c9aebb39fa8c9d2e156d2b736a1820b9da0f2ef36a46d2ce02f006e**

Documento generado en 25/09/2023 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO PICHINCHA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOAQUIN HELMAN BERMUDEZ RAMIREZ
<b>RADICADO</b>	11001310301120180021501
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio nro. 93
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMA</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 1º de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, negó la nulidad impetrada por aquella.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Solicitud de nulidad.** La parte demandada pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado con base en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no le fue notificado el mandamiento de pago librado en el presente asunto. Dicha petición, la fundó, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Manifestó que no recibió las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, ni la del Decreto 806 de 2020, y ello se encuentra demostrado en el expediente, pues la empresa “El Libertador” solo certificó la fecha de ingreso de la solicitud para el trámite el 04/08/2020,



pero dejó en blanco el espacio de fecha de entrega del correo y no aportó el acuse de recibido del mensaje de datos por parte del destinatario.

Posteriormente, intentó nuevamente la notificación, esta vez, en los términos del Decreto 806 de 2020, pero la empresa "El Libertador" sólo certificó la fecha de ingreso de la solicitud el día 2020/09/04, también dejó en blanco la fecha de entrega del mensaje y no certificó la recepción del mensaje de datos por el destinatario.<sup>1</sup>

**2.2. Traslado de la nulidad.** El apoderado judicial del ejecutante, se opuso a la prosperidad del incidente alegando que el demandado sí recibió la notificación el 4 de agosto de 2020, lo cual se encuentra acreditado en la certificación guía No. 1119111 de la empresa especializada "El Libertador", donde dice "RESULTADO: RECIBIDO", que se aportó al Despacho el día 1 de septiembre de 2020.

**2.3. Auto recurrido.** En proveído dictado el 1º de junio de 2023, la Juez denegó la solicitud de nulidad, tras verificar que el demandante allegó una certificación expedida por *"la empresa El Libertador, junto con el libelo introductor y anexos de la demanda debidamente cotejados por la empresa de mensajería antes referida, en la que se indicó que realizó la gestión de envío de notificación personal art. 8 Decreto 806, cuyo destinatario fue Joaquín Helman Bermúdez Ramírez, correo electrónico [papijh111@hotmail.com](mailto:papijh111@hotmail.com). Asimismo, en el ítem denominado observaciones se indicó "SOLICITUD ENVIADA CORRECTAMENTE. |Fecha de Envío: 20200904 18:49:37|", motivo por el cual la notificación del demandado se realizó mediante correo electrónico bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 [vigente para esa época], sin ningún tipo de anotación u observación*

---

<sup>1</sup> PDF 16



*referente a que el mensaje de datos rebotó o que la dirección electrónica no existe. De otro lado, no puede perderse de vista que el extremo pasivo no allegó ningún tipo de prueba para acreditar su dicho, esto es, que no recibió la notificación, o incluso que la dirección electrónica a la que le se le remitió el enteramiento de esta demanda no corresponde a la suya, que no tiene acceso a él o que la cuenta fue desactivada, por ejemplo.”*

### **2.3. El recurso de reposición, en subsidio apelación.**

Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte pasiva interpuso los recursos procedentes, exponiendo como argumentos relacionados con la guía No. 119111 de la empresa El Libertador S.A., que:

a. En el documento no se certificó que la notificación enviada tuvo o no acuse de recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico del demandado.

b. En el espacio correspondiente a la FECHA DE ENTREGA la mencionada empresa especializada de correo no realizó manifestación alguna, con lo cual dejó en el limbo saber si efectivamente fue RECIBIDA por el demandado.

c. Le correspondía al interesado PROBAR el cumplimiento de los requisitos formales para notificar en debida forma y el inciso 4 del artículo 8, sólo exige como carga probatoria para alegar la nulidad por parte de la persona afectada, que manifieste bajo juramento que no se enteró de la comunicación.

d. El demandante presentó dos certificaciones de la empresa El Libertador, una al momento de solicitar que se tuviera por notificado al demandado y la otra al descorrer traslado de la nulidad, que son contradictorias, pues en la primera guía 1119111 se indicó que *“LA SOLICITUD FUE ENVIADA CORRECTAMENTE”* el 04/08/2020 a las 16:10:29, misma fecha, hora, minuto y segundo en que supuestamente fue entregada, según la



*segunda certificación aportada al proceso, lo que evidencia la imposibilidad que los dos actos, el del ENVIO y el de la ENTREGA correspondan al mismo instante, al mismo segundo.”*

**2.4. Concede recurso de apelación.** En auto del 30 de junio de 2023, previo traslado a la parte demandante, el Juzgado mantuvo la decisión atacada y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión, si es del caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

**3.2.** Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si la providencia emitida por el *a quo*, mediante la cual negó la nulidad deprecada por la pasiva, se encuentra ajustada a la legalidad, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

**3.3.** Al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"*.



Desde esta perspectiva, se logra establecer que el proceso es nulo cuando no se vincula en legal forma a las personas que deban ser citadas como parte dentro de la actuación, toda vez que la ausencia de dicha vinculación genera un detrimento y una grave violación a su derecho de defensa en caso de emitirse una decisión judicial por la autoridad competente.

**3.4.** Pues bien, delantadamente se advierte que la providencia recurrida será confirmada, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero resaltar que la parte demandada aduce que no hay evidencia que recibió en su correo electrónico [papijh111@hotmail.com](mailto:papijh111@hotmail.com) la notificación con los respectivos anexos y que esta haya sido efectivamente accedida. También argumentó que la certificación expedida por la empresa de correos El Libertador S.A. y allegada al descorrer traslado de la nulidad no refleja la realidad, pues es imposible que se haya recibido el correo en el mismo segundo de su envío.

A efectos de dar solución a la controversia, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la época en la que, supuestamente, se realizó la notificación que motivó este trámite:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*





notificando el mandamiento de pago librado en su contra, del cual se adjuntó copia, junto con la demanda y anexos de la misma.

**3.6.** Ahora, considera el nulidicente que lo anterior no es prueba suficiente de que se haya realizado en debida forma la notificación, pues era necesario que se hubiera acreditado el acuse de recibido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en el año 2022 emitió sentencia en la que unificó la postura referente a cuándo debe tenerse por notificado al demandado, si solo con que se acredite el envío de la notificación por mensaje de datos, o si se requiere el acuse de recibido:

*"para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.*

*(...)*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*



*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”<sup>3</sup>*

En dicha providencia se concluyó que no es necesario acreditar el acuse de recibido de la providencia que se notificó por medios electrónicos, pues al existir libertad probatoria para ello, “no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal” y en todo caso, la parte que se considera afectada cuenta con la petición de nulidad para controvertirla, en cuyo caso, está en la obligación de allegar o solicitar las pruebas destinadas a desvirtuar la presunción legal que se configuró con el envío del mensaje de datos al canal electrónico autorizado.

Así, no basta con su mero dicho para desvirtuar lo afirmado por la empresa de correo certificado, sino que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que alegan*”, luego, para que proceda la nulidad implorada debió haberse demostrado que la notificación no se realizó en debida forma.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

---

<sup>3</sup> STC16333-2022



*"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales "onus probandi incumbit actori" al demandante le corresponde probar los hechos en que funde su acción "reus in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funde su defensa; y "actore non probante reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción (...)"*

**3.7.** De la revisión de lo afirmado por el recurrente y de las pruebas adjuntas a la solicitud de nulidad, no se vislumbra que el ejecutado haya presentado material probatorio alguno que desvirtúe que el correo electrónico enviado a [papijh111@hotmail.com](mailto:papijh111@hotmail.com) y debidamente recibido, que sirva de evidencia que lleve al juez a la certeza o convencimiento que la información reportada por la empresa de correo certificado es errónea; incluso, ésta no fue tachada de falsa, conforme al procedimiento vigente, lo que implica que la misma debe ser valorada en su integridad junto con las demás aportadas al expediente.

**3.8.** Finalmente, en cuanto a que no es posible que no hubiese transcurrido ni un segundo desde el momento en que se envió el mensaje y su recepción, es una afirmación que no logra desacreditar lo señalado en la certificación que soporta el acto de enteramiento surtido, pues si estadísticamente llegara a estar demostrado que en la mayoría de eventos un correo electrónico se demora en llegar a su destinatario un lapso de tiempo superior, lo cierto es que sí es posible que ello tenga lugar teniendo en cuenta las condiciones de velocidad del



internet, navegador, dominio, etc, sin que haya impedimento alguno para ello, luego no es un móvil razonable que logre descartar lo indicado por la empresa de correo certificado.

Puestas así las cosas, luye diamantino que los argumentos del recurrente no tienen asidero jurídico ni probatorio, y contrario a ello, sí se encuentra debidamente demostrado el envío de la notificación electrónica del mandamiento de pago y anexos al correo [papijh111@hotmail.com](mailto:papijh111@hotmail.com), con lo que se satisface a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

**3.9.** Así las cosas, ningún reproche puede merecer la negativa de la nulidad adoptada por el *a quo*, por lo que el proveído protestado debe ser confirmado.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído impugnado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac3f3ccab60ae59055308c8c85a4ff02908d637f6e7128dcfef155b14e8682d**

Documento generado en 25/09/2023 05:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 018 2014 **00136 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 018 2014 00136 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91ec7ddf91df2585bf8747e87ea79cf50a2e83f95210254adb1d1d3d3dd733**

Documento generado en 25/09/2023 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

*Ref:* **PROCESO VERBAL**

*De:* **MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ**

*Contra:* **CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**

*N:* **11001 31 030 22 2019 00 533 01**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Procédese a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Corporación demandada y coadyuvado por la llamada en garantía contra el auto proferido en audiencia celebrada el 21 de abril de abril de 2023, por la Jueza Veintidós del Circuito de esta ciudad.

### ***ANTECEDENTES***

Mediante el proveído apelado se negó escuchar al perito en audiencia, ya que quien aportó el dictamen no está legitimado para solicitar la comparecencia del perito a audiencia.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la Corporación demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación fundado en que se esta negando la prueba al no permitir que el perito sustente, que se trata de un

derecho de la parte para acreditar la idoneidad y conocimiento del perito. Igualmente la apoderada de la llamada coadyuvo el recurso bajo la consideración de la necesidad de escuchar el perito en audiencia pública.

Desestimado el recurso horizontal, la a quo concedió el recurso de alzada.

### ***CONSIDERACIONES***

1. En materia probatoria debe distinguirse entre la petición, el decreto y la práctica de pruebas, por tratarse de etapas distintas. La petición y aporte de pruebas puede hacerse en las oportunidades probatorias previstas por el legislador, esto es, con la demanda y el traslado de las excepciones por la parte actora, y el demandado con la contestación de la demanda. El decreto de pruebas debe hacerse por regla general en la parte final de la Audiencia inicial conforme lo prevé el artículo 372 del Código General del Proceso y la práctica se realizará en la Audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibdem.

2. En lo tocante al dictamen pericial, recuérdese que es un medio de prueba, conforme lo prevé el artículo 165 del Código General del Proceso, que tiene como finalidad proporcionarle conocimientos “*científicos, técnicos o artísticos*” al juez (artículo 226 ibidem)

El dictamen pericial en el Código General del Proceso por regla general debe ser allegado por las partes dentro de las oportunidades probatorias, salvo cuando una de las partes esta amparada de pobre o cuando se decreta de oficio por parte del juzgador, y en la hipótesis en estudio la experticia deberá reunir el lleno de los requisitos previstos en el artículo 228 del Código General del

Proceso.

En el caso de marras la prueba pericial fue allegada por la parte demandada con la contestación de la demanda, y por esa razón la juez de conocimiento la decretó, por lo que no es cierto que la prueba no haya sido tomada en cuenta por ésta como se infiere de los argumentos de las apoderadas recurrentes.

El punto en discusión es la práctica de la prueba en comento, y sobre este tema debe resolverse dos aspectos: si la parte aportante de un dictamen pericial tiene derecho a la sustentación en audiencia, y cómo debe realizarse la contradicción de esta prueba. En cuanto al primer aspecto, esto es, si quien aporta el dictamen tiene derecho a pedir la sustentación de este en la audiencia, adviértase que el legislador patrio no previó tal hipótesis y es que en materia civil no se requiere que las pruebas que obran por escrito sean verbalizadas en la audiencia, sino que una vez decretadas deberán ser objeto de valoración por parte del juez al proferir la sentencia, por lo que la comparecencia del perito a la audiencia sólo procede porque el juez de oficio lo considera necesario o cuando la parte contra quien se presenta la experticia solicita tal asistencia conforme se deduce de lo reglado en el artículo 228 del Código General del Proceso, pero no procede a solicitud de la parte que lo allegó porque entiende el legislador es que si lo aportó es porque comparte sus conclusiones.

Aduce la parte demandada que en la audiencia se verificará la idoneidad del perito, lo cual no resulta exacto dado que será del estudio de la hoja de vida del experto junto con sus anexos que se verificará tal aspecto.

Puestas así las cosas, se confirmará el proveído censurado.

***DECISION:***

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

***RESUELVE:***

PRIMERO : Confirmar el auto materia de apelación.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Firmado Por:**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ca46d1d67201300f920cbc1e10398eda882582fd613b8e7a66f3b05a55ea40**

Documento generado en 25/09/2023 08:53:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

***Rad. N° 110013103023 2019 00927 01***

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, el 13 de julio de 2021, dentro del litigio en referencia.

En ese orden y, toda vez que la alzada fue sustentada de una manera suficiente ante el juzgado de primera instancia, se dispone, por Secretaría, se corra traslado al no apelante del escrito radicado ante el Juez de primer grado para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023.

Acaecido el intervalo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa90ed3fb2c236a259a0d6bdae33f17d28b70d92bff4d6635e3595c9e9cac1**

Documento generado en 25/09/2023 08:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103025 2019 00519 01.  
**Clase:** Pertenencia.  
**Demandante:** Hercilia Contreras Pardo  
**Demandada:** José Francisco Mora Rojas y otros.  
**Auto:** Nulidad

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Sería del caso decidir la apelación interpuesta por el extremo demandante frente a la sentencia de primer grado proferida el 10 de mayo de 2022 por parte del Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., si no fuera porque se advierte la presencia de una nulidad insaneable cuya declaratoria oficiosa es imperativa.

En efecto, al observar el expediente no se encuentra constancia de la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, al consultar dicho registro se verifica que este es inexistente<sup>1</sup>, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivos PDF 14,15 Y 16 “Consulta de Procesos Judiciales [...]” Cuaderno Tribunal, expediente digital.

diseñados para el efecto<sup>2</sup> y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como el debido proceso y principios como el de la publicidad que debe revestir dicho mecanismo.

El artículo 133 del C. G. del P. establece que el proceso será nulo, entre otros casos, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”* [Num. 8°].

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente al referido proveído, por lo que la omisión de difundir o divulgar dicho emplazamiento impide continuar con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Puestas de esta manera las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito [20 de agosto de 2021, inclusive], con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el Juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el 20 de agosto de 2021, inclusive, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

---

<sup>2</sup> Cfr. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., rehacer la actuación nulitada en la forma precisada en la parte motiva.

Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6ca2aff98188cbb4ece6de7373c19f84691bbd32db4bc9f2e5c1b058555597**

Documento generado en 25/09/2023 08:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL)  
DE HERNANDO QUINTERO ROZO contra BANCO COMERCIAL AV  
VILLAS S.A.**

**Rad. 28 2018 00603 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante Sr. Hernando Quintero Rozo contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá el día 30 de junio de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Rad. 28 2018 00603 01

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a875034e7db8689327b373e6106768b8e910c794b01dca552ccfccd3bf185f1**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103031 2021 00346 01  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito  
Demandante: Claret Antonio Rodríguez Roa  
Demandado: José Luis Rodríguez López  
Proceso: Verbal  
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 31 de agosto y 7 de septiembre de 2023. Actas 31 y 32.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de febrero de 2022 (siendo el año correcto 2023), proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CLARET ANTONIO RODRÍGUEZ ROA** contra **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

### **3. ANTECEDENTES**

#### **3.1. La Demanda**

Claret Antonio Rodríguez Roa promovió demanda frente a José Luis Rodríguez López, para que se hagan los siguientes pronunciamientos:

##### **3.1.1. De manera principal:**

3.1.1.1. Declarar, la nulidad absoluta del acto contenido en la escritura pública 1904 del 29 de agosto de 2019, protocolizada en la Notaría 2ª del Círculo de Facatativá, Cundinamarca, por existencia de vicios del consentimiento, al inducirlo en dolo y error sobre el objeto de la negociación al momento de firmar la compraventa de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 156-131338 y 156-131339, ubicados en la vereda La Tribuna, del municipio de Alban.

3.1.1.2. Condenar al convocado a pagarle \$346.500.000.00 por perjuicios morales y las costas del proceso.

##### **3.1.2. De forma subsidiaria:**

3.1.2.1. Disponer la invalidez relativa del aludido negocio jurídico por la razón ya señalada.

3.1.2.2. Determinar la cancelación del documento y de sus anotaciones en el registro inmobiliario<sup>1</sup>.

#### **3.2. Los hechos**

Para soportar dichos pedimentos invocó los supuestos fácticos que,

---

<sup>1</sup> Folios 11 y 12 del archivo 01EscritoDemanda1-129.

en síntesis, se compendian así:

En el año 2000 le fue cedido por parte del señor Moisés García, el arrendamiento de los predios relacionados en las peticiones, para entonces de propiedad de Héctor Julio Pamplona Gil, vínculo que se mantuvo hasta el 2007, cuando junto con Otoniel González decidieron adquirirlo por un valor de \$63.000.000.00, de los cuales la parte que le correspondía a él la cubrió de contado y su socio con dos cheques.

Asumió el pago de los últimos \$23.000.000.00 de González, para lo cual entregó un vehículo Subaru y un título valor por \$14.000.000.00, respaldado por Jairo Pérez.

Su hijo José Luis Rodríguez López, a quien le tenía mayor afecto que a los demás, porque siempre fue leal, le facilitó \$10.000.000.00 que necesitaba para cubrir gastos notariales, a cambio, accedió a la exigencia de figurar como dueño del 50% de las aludidas heredades.

Adquirió las propiedades con el propósito de dejárselas a sus seis descendientes, las tuvo que hipotecar para efectuarles adecuaciones, remodelaciones y construcciones en el establecimiento de comercio denominado Autocar, el cual consta de un restaurante, hospedaje hotelero, taller de mecánica, servicio de grúas y parqueadero.

En el año 2019 terminó su relación sentimental con su compañera de entonces, Gloria Triviño, quien le pidió \$10.000.000.00 por sus derechos como pareja, no accedió, en cambio, el demandado aprovechó la situación, le reconoció los \$50.000.000.00, que él les sugirió.

En virtud de ello, el 13 de agosto de 2019, lo hizo firmar con la señora Triviño un contrato de cesión de las prerrogativas que llegare a tener en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, sin

que hubiera sido objeto de declaración judicial.

Suscribió el contenido del documento, sin leerlo, por la confianza que le tenía a Rodríguez López en la administración de sus inversiones, respecto del cual se adicionó un otrosí el 20 de septiembre de 2019, en el que la señora Triviño Ortiz admitió haber recibido el valor convenido en el pacto y renunciar a cualquier reclamación derivada del vínculo que sostuvo con él.

Pese a que reanudó su relación con la última, el 29 de agosto de 2019, después de recibir insistentes llamadas telefónicas por parte del intimado, fue llevado por éste a la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá para que firmara unos documentos pendientes de la supuesta disolución, los cuales signó ignorando que se trataba de la venta del porcentaje que detentaba sobre los terrenos referidos en las súplicas demandatorias.

El 5 de septiembre siguiente se registraron tales convenciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. A mediados del mes, Rodríguez López le pidió salirse de dichos inmuebles por ser el único dueño, entonces, comprendió que aquél, de mala fe, lo había inducido en error, y por encima de su consentimiento, lo hizo traspasarle las cuotas partes que tenía respecto de los mismos.

Aunque por intermedio de su hijo Claret Antonio Rodríguez López intentó que José Luis le restituyera las propiedades no lo logró, por el contrario, ofreció entregarle el 50% del precio, cuando las enajenara, si le firmaba mientras tanto un contrato de arrendamiento. Además, intentó una querrela por perturbación de servidumbre, la cual se encuentra suspendida, hasta tanto se desenglobe el lote.

Se agotó el requisito de procedibilidad extrajudicial, con constancia de

no acuerdo<sup>2</sup>.

### 3.3. Trámite Procesal.

El Despacho de conocimiento, por medio de providencia del 12 de noviembre de 2021, admitió la demanda y ordenó su traslado<sup>3</sup>.

Notificado el demandado<sup>4</sup>, a través de apoderado, replicó los supuestos fácticos, se opuso a las pretensiones y formuló el medio de defensa titulado “...**Existencia de un consentimiento completo en la conformación del negocio jurídico de compraventa y ausencia de vicios del mismo...**”<sup>5</sup>

Descorrida la exceptiva<sup>6</sup>, a través de proveído de 22 de junio de 2022, se decretaron los instrumentos de convicción implorados por el vinculado<sup>7</sup>, practicados en las reuniones estatuidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, en esta última emitió veredicto que negó las pretensiones, ordenó el levantamiento de las cautelas practicadas e impuso el pago de los gastos procesales al precursor.

Inconforme con aquella decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el acto<sup>9</sup>.

## 4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El funcionario tras mencionar los requisitos de validez de los contratos adujo que en esta acción se ataca el atinente al consentimiento por error, fuerza y dolo. Indicó en cuanto al primero de ellos, regulado en

---

<sup>2</sup> Folios 1 al 10 *ibídem* y 2 al 4 del archivo 04Subsanación133-265.

<sup>3</sup> Archivo 07AutoAdmiteDemanda267-268.

<sup>4</sup> Archivo 16Notificación298-299.

<sup>5</sup> Folios 2 al 13 del archivo 10ContestaciónDemanda306-344.

<sup>6</sup> Folios 2 y 3 del archivo 21ActorAportaDocumento346-353.

<sup>7</sup> 43ActaAudiencia357-360.

<sup>8</sup> Archivos 35ActaAudiencia20231801Folios445 y 40ActaAudiencia452-453.

<sup>9</sup> Archivo 43ActaAudiencia456-457.

el artículo 1510 del Código Civil, que no se acreditó la discrepancia entre el objeto del convenio que creía celebrar y el que en realidad se materializó, pues de las probanzas recaudadas se infiere que, con independencia del actuar culposo del actor, quien adujo haber firmado sin leer el contenido de la escritura pública, no es dable desconocer que existen indicios que manifiestan que aquél sí sabía del convenio que iba a celebrar.

Ello es así porque si Claret Antonio hubiera creído que estaba suscribiendo la liquidación de la unión marital de hecho con Gloria Triviño, no se explica por qué no cuestionó sobre la ausencia de ella para suscribir el acto, así como de la relación de activos y pasivos a distribuir; además, debido a que en la demanda afirmó, de forma contradictoria, la inexistencia de tal vínculo y, simultáneamente, su deseo de terminarlo.

Como si fuera poco, el testimonio de la señora Triviño refrenda que, según lo referido por Rodríguez Roa, el día antes de rubricar la alianza censurada, su voluntad fue la enajenar el 50% de los inmuebles al demandado, para evitar que su anterior pareja efectuara alguna reclamación.

Desestimó los demás deponentes por ser de oídas, ya que no estuvieron presentes cuando se materializó la compraventa, ni dieron cuenta de la presencia de una maniobra o engaño para que tal relación se consumara por parte del demandado hacia su contradictor, ya que solo se limitaron a repetir la versión que les relató el demandante, por lo que en estas circunstancias dio prevalencia a la presunción de validez del negocio.

Expresó que tampoco se demostró el dolo, dado que ningún testificante sostuvo una maquinación o mentira que conllevara al promotor a signar la enajenación, por el contrario, las evidencias

revelan que el impulsor sabía que su contendor tenía la intención de comprar el porcentaje de los predios de que éste era titular, tan así que sugirió pagar a su excompañera por ello un mayor valor, conforme aceptó en la demanda.

Las llamadas que el convocado efectuó a los señores Rodríguez Roa y Triviño para que solucionaran lo atinente al vínculo que existió entre ellos, no son indicativas de fuerza psicológica, en tanto no estuvieron acompañadas de una coacción o amenaza.

Aunque no fue objeto de pretensión, de acuerdo a lo consignado en el escrito inicial, no se advierte una causa ilícita en la transferencia, por cuanto se consumó en virtud de la liberalidad de disponer de los bienes, prevista en el artículo 1524 *ibidem*<sup>10</sup>.

## **5. ALEGACIONES DE LAS PARTES**

5.1. El abogado que representa los intereses de la parte activante, como sustento de su petición revocatoria, indicó que no existe norma que discipline la actitud que debe asumir una persona de 61 años, mecánico, quien realizaba los negocios de forma verbal -de lo que dan fe los testigos Otoniel y Germán-, confió en su hijo para que le ayudara a finalizar de manera legal una relación de 22 años que no se había declarado, disuelto y liquidado.

Cuestionó al Juez por no estimar que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 6, 35 y 99 del Decreto 960 de 1970, era necesario haber leído el contenido de la escritura en que se protocolizó la venta fustigada, para que previo a su firma, los contratantes conocieran su contenido, efectuaran correcciones, modificaciones. Además, por tener por demostrado a partir del testimonio de Gloria Triviño que el actor si tuvo la voluntad de transferirle los bienes a su hijo, por así

---

<sup>10</sup> Minuto 2:36 a 31:42 del archivo 42AudienciaSentencia455.

habérselo manifestado aquél, pese a que, tal deponente, adujo desconocer el contrato que ellos consumaron.

No es irrelevante el error en que incurrió el demandante al signar la compraventa, no debió soslayar que él consultó con su familia el deseo de liquidar el vínculo con Gloria Triviño y no enajenar sus propiedades.

El Juzgador no analizó que las partes no otorgaron poder para la supuesta venta, tuvo el convenio como simulado por una apreciación subjetiva del testimonio de Gloria Triviño, dio por hecho la existencia de una unión marital entre el actor y ella que nunca ha existido, y la desestimación de los declarantes calificados de oídas, cuando estas personas viven con el promotor y nunca percibieron su interés de transferir las propiedades.

Existió dolo y mala fe por parte del intimado en la celebración del negocio, su otrosí y la compraventa, máxime cuando ocultó que los inmuebles materia de tales convenciones cuentan con unas construcciones, donde funcionan taller de mecánica, restaurante, una zona de patios, establecimientos administrados por el precursor desde hace 22 años, quien estaba convencido que con la suscripción de tales documentos finiquitaba el vínculo con la señora Triviño; aunado a que en el instrumento público contentivo de la enajenación consignó que pagó \$30.000.000.00 al vendedor, hecho que no acreditó.

El Juzgador no ponderó, las versiones de Yesid, Cristian, Carolina, Claret Rodríguez -hijo- y José Triviño quienes respaldan que la intención del demandante nunca fue vender las partes de los predios, destinados para obtener recursos para subsistencia y apoyar a sus descendientes, así como el interrogatorio del demandante, el cual ha sostenido firmar, sin leer el contenido, ni recibir dinero alguno.

También le reprochó por no examinar que, pese a que el convocado declaró haber sufragado \$30.000.000.00 a su padre en la notaría, \$50.000.000.00 a la señora Gloria Triviño por la liquidación de la sociedad patrimonial existente con éste y \$47.000.000.00 por la hipoteca que grava los inmuebles, no acreditó que en realidad hubiera solucionado tales obligaciones, más aún cuando el aludido vínculo no se disolvió. Así como por no reparar en que el actor y los deponentes Cristian y Carolina refirieron que los bienes negociados son la fuente de manutención familiar y habitación de algunos de ellos, al punto que la última en mención construyó una casa en el predio, con ocasión de lo cual se reclamaron perjuicios.

Existieron maquinaciones, trampas, engaños por parte del señor José Luis Rodríguez, en tanto el contenido de los contratos signados por el demandante varía de lo pretendido por su progenitor, esto es, finalizar el vínculo con Gloria, quien ante el resultado de este litigio debe devolver los \$50.000.000.00 recibidos<sup>11</sup>.

Al momento de sustentar la alzada, a los anteriores argumentos añadió la crítica por no estimarse que el precursor se presentó a signarla un día después de la fecha de la escritura, en que la suscribió, circunstancia que respalda que aquél ignoró lo contemplado en el documento.

A su vez, recriminó por considerar a partir del testimonio de Gloria Triviño que el gestor el día anterior a los traspasos censurados le comentó a ella que transfería los bienes a su hijo para que a su esposa no le correspondiera nada, cuando la sociedad que se conformó a partir de tal relación fue liquidada desde el año 2013, tal como lo respalda el acta de conciliación allegada.

Llama la atención que el Notario de Facatativá informara que no

---

<sup>11</sup> Archivo 44Sustentación RecursoApelación458...

cuenta con registro de actos de presentación personal por parte del actor, conforme prueba obtenida con posterioridad al veredicto, lo que conlleva a tener como inexistentes la cesión de derechos, la promesa, así como la compraventa, situación que lleva a cuestionar cómo se logró obtener el registro biométrico, de esa oficina, acto que se cataloga como tramposo y engañoso<sup>12</sup>.

5.2. El apoderado de la pasiva replicó que el Funcionario tuvo en cuenta la identidad de las partes, la existencia de relaciones familiares entre ellos, la experiencia dada la calidad de comerciante en el vendedor, la diligencia que se espera de cualquier persona que sepa leer y escribir en la gestión de sus negocios, más aún ante los conflictos presentados con sus socios -como testificó Otoniel González-, para determinar la existencia de inducción dolosa a error en la celebración de la compraventa atacada por esta vía.

No es sólido el argumento que el actor estaba convencido que José Luis Rodríguez López gestionaba el trámite de la declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre él y Gloria Triviño, porque no aportaron los documentos necesarios para ese fin, ella no compareció a la notaría, y solo se realizó cesión sobre dos bienes.

Las únicas pruebas que refrendan la celebración de la compraventa son los interrogatorios de las partes y la versión de la señora Triviño, quien indicó que el demandante le había informado que firmaría el documento contentivo de tal negocio a favor de su hijo.

El recurrente alega en la apelación un hecho no conocido en el proceso, la diferencia de fechas en la autenticación biométrica entre los contratantes, el cual no invalida dicha alianza, y en cuanto a la promesa no requiere de formalidades *ad substantiam actus*.

---

<sup>12</sup> Archivo 13SustentaciónRecursoProvidencia08Feb.

A excepción de Gloria Triviño, ninguno de los testigos conoce las condiciones de celebración de la alianza atacada, el interrogatorio del demandante contradice la excesiva confianza en el convocado y su omisión en leer la escritura pública en que se protocolizó aquel pacto.

El dolo, no se configura porque el promotor dejó de tener el cuidado que las personas, aun de poca prudencia, emplean en sus negocios, al omitir la lectura del instrumento público que suscribía.

No se reclamaron, ni acreditaron mejoras realizadas con posteridad a la venta de las cuotas partes, solo perjuicios morales, sin nexo causal con la compraventa que se pretende nulitar, motivo por el cual no tiene acogida la indemnización deprecada.

Lo atinente al incumplimiento de los requisitos regulados por el Decreto 960 de 1970, constituye un hecho nuevo alegado en la apelación.

Con estribo en todo lo anterior, solicitó ratificar el veredicto<sup>13</sup>.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a establecer si están viciados -por error y

---

<sup>13</sup> Archivo 14DescorreTrasladoApelación.

dolo-, los negocios jurídicos fustigados en esta causa y, en consecuencia, tienen acogida algunas de las pretensiones enarboladas.

6.3. En aras de dar solución al anterior cuestionamiento, conviene memorar en lo concerniente a la invalidez o ineficacia de los actos y negocios jurídicos que, nuestro ordenamiento jurídico instituyó el régimen de las nulidades, diferenciándolas entre las absolutas y las relativas.

En lo que corresponde a estas últimas, “...*en ambos ordenamientos [civil y comercial], la incapacidad relativa de las partes, el error, la fuerza, el dolo y las deficiencias de la formalidades habilitantes o tutelares generan nulidad relativa (art. 1741 [2] c.c. y art. 900 C. de Co)...*”<sup>14</sup>.

La acción es una clara muestra de la protección que brinda el régimen legal al consentimiento en el proceso de formación de la voluntad, como respuesta a los vicios que puedan presentarse.

Sobre este puntual aspecto, tiene decantado la Corte Suprema de Justicia:

*“...En virtud de la garantía de la autonomía de la voluntad privada y, también, de la garantía de la justicia en ese amplio campo de la actividad de las personas, el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo.*”

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de marzo de 2012, expediente 2001-00026.

*La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma. El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él. El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento.*

*Estos vicios de la voluntad están sancionados en el ordenamiento civil colombiano con la nulidad relativa, que sólo puede ser declarada por el juez a pedimento de la parte en cuyo beneficio ha sido establecida (CSJ SC 29 nov., 2006, exp. D6349)...”<sup>15</sup>.*

Desde antaño, la memorada Corporación ha sostenido:

*“...El dolo es uno de los vicios de que puede adolecer el consentimiento y consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. Vicia el consentimiento cuando es obra de una de las partes contratantes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no se hubiera contratado. En tal caso produce la nulidad relativa del respectivo contrato, y en los demás solo da lugar a indemnización de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado, o que se han aprovechado de él. No se presume sino en los casos especialmente previstos en la ley y debe, de consiguiente, ser probado por quien lo alega, (artículos 63, 1508, 1515 y 1516 del C. C.)...”<sup>16</sup>.*

El mismo Colegiado recordó que el dolo es:

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5040 de 6 de diciembre de 2021. Expediente 05001-31-10-009-2019-00279-01. Magistrado Ponente docto Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia CS109 de 8 de septiembre de 1953. Gaceta Judicial 2134. Magistrado Ponente Doctor Arturo Mejía Arias.

*“...una maquinación, un atentado voluntario contra el derecho y los intereses del prójimo (...) se trata de una astucia, de un engaño que tiene como resultado sorprender el consentimiento de la víctima, el cual, por consiguiente, queda con ello viciado (Josserand, Derecho Civil, Tomo II Vol. II, pg. 68, 1950) ...”<sup>17</sup>.*

En un pronunciamiento más cercano, precisó que como vicio del consentimiento:

*“...[e]l dolo, (...) consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto” (CSJ, SC del 6 de marzo de 2012, Rad. n.º 2001-00026-01...*

*...\_la actualización de la intención dolosa para efectos de la nulidad de un negocio jurídico..., o sea ‘la conducta encaminada a provocar intencionalmente una errada creencia en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante’, requiere la presencia de una serie de elementos constitutivos del dolo, sin los cuales este carecerá de influencia en la emisión de la voluntad. (...). En efecto: para que el dolo sea causa de nulidad de un negocio jurídico se requiere algo más que el hecho externo perjudicial e ilícito cumplido con la intención de dañar. Menester es que el acto jurídico sea el resultado de una voluntad determinada por el error, pero no por cualquier error, sino única y exclusivamente por un error que sea consecuencia de maniobras de un contratante encaminadas a obtener que el otro consienta en el negocio jurídico...”<sup>18</sup>...<sup>19</sup>.*

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000. Expediente 5410. Magistrado Ponente doctor Manuel Ardila Velasquez.

<sup>18</sup> Pérez Vives, Álvaro. “Teoría General de las Obligaciones”. Volumen I, Parte Primera: “De las fuentes de las obligaciones”. Editorial Temis, Bogotá, 1966, págs. 206 y 207.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2779 de 10 de agosto de 2022. Expediente 68001-31-10-001-2010-00074-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

6.4. Teniendo claro el marco jurídico que debe apoyar la decisión, se abordará a continuación el análisis de cada una de las pruebas obrantes en el asunto materia de discusión, ya que el inconforme, en rigor, protesta por su equivocada apreciación.

Examinados en conjunto los medios fácticos incorporados al plenario, se tiene que según lo expuesto en interrogatorio de parte por el demandante Claret Antonio Rodríguez su hijo José Luis Rodríguez López, de manera dolosa, tras hacerle creer que suscribía el documento contentivo de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho existente con Gloria Triviño, lo condujo a firmar la escritura contentiva de la compraventa de las cuotas partes que tenía sobre los predios involucrados en las pretensiones a su favor, acto que realizó sin dar lectura a su contenido, dada la confianza que le tenía<sup>20</sup>.

Mientras que el intimado José Luis Rodríguez expuso que tal transferencia se materializó porque él le pagó el valor concertado - 50.000.000.00- a la señora Gloria Triviño, por los derechos que le pudieran corresponder respecto de los aludidos bienes, con ocasión de la finalización del vínculo que mantuvo con su progenitor; además del valor de la hipoteca que grava el bien y la suma de \$30.000.000.00 que entregó al demandante, quien si leyó el documento contentivo de la venta<sup>21</sup>.

La versión del actor es carente de respaldo demostrativo, en tanto su propio dicho no constituye prueba y, ninguno de los testigos recaudados afirmó haber presenciado el momento en que signó el instrumento público que protocolizó el traspaso censurado.

Al respecto, los deponentes Germán Martínez Torres<sup>22</sup>, Carolina

---

<sup>20</sup> Hora 1:15 a 2:10 del archivo 34Audiencia20231801Folio444.

<sup>21</sup> Hora 2:31 a 2:58 *ibídem*.

<sup>22</sup> Hora 1:38 a 1:50 del archivo 38Audiencia1raParte450.

Rodríguez Peñuela<sup>23</sup> y Cristian Andrés Rodríguez<sup>24</sup> solo dieron cuenta que Claret Antonio Rodríguez Roa nunca les manifestó la intención de enajenar el porcentaje que detenta sobre las heredades memoradas. Agregaron los dos últimos junto con Claret Antonio Rodríguez López<sup>25</sup> que, conforme al dicho del precursor, José Luis lo indujo a suscribir el traspaso, haciéndolo creer que se trataba de finiquitar los efectos patrimoniales que surgieron a causa de la relación que sostuvo con la señora Triviño.

Por el contrario, Yesid Gilberto Rodríguez López<sup>26</sup>, aseveró que su padre fue consciente al otorgar la titularidad del porcentaje restante de los terrenos a su hermano, debido a que ello acaeció a causa del dinero que éste le pagó a Gloria Triviño, por la terminación del vínculo que entre aquellos existió.

El hecho tiene como respaldo los contratos denominados promesa de cesión -suscrito, incluso, por el actor- y su otrosí, celebrados, respectivamente, el 13 de agosto y 20 de septiembre de 2019, en los cuales la señora Gloria Triviño se comprometió a cederle, por un valor de \$50.000.000.00, a José Luis Rodríguez López los derechos que le pudieran corresponder sobre los bienes relacionados en la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho existente con Claret Antonio Rodríguez Roa<sup>27</sup>.

Aunado, la declarante Gloria Triviño<sup>28</sup> indicó que el demandante le manifestó que realizaría la transferencia de los aludidos inmuebles a su hijo, el día anterior a firmar el instrumento público de compraventa, con independencia de la certeza de la razón por la cual adujo que lo hacía -impedir que su exesposa reclamara-.

---

<sup>23</sup> Minuto 33:28 a 1:12 hora *ibídem*.

<sup>24</sup> Hora 2:07 a 2:31 *ibídem*.

<sup>25</sup> Hora 1:00 a 1.21 del archivo 39Audiencia2daParte451.

<sup>26</sup> Minuto 8:12 a 30:22 del archivo 38Audiencia1raParte450.

<sup>27</sup> Folios 67 a 72 del archivo 01EscritDemanda1-129.

<sup>28</sup> Minuto 1:16 a 23:15 del archivo 39Audiencia2daParte451.

De consiguiente, en el escenario suasorio descrito emerge palmario que, como bien lo advirtió el Juez de primer grado, los deponentes Carolina Rodríguez Peñuela, Cristian Andrés y Claret Antonio Rodríguez<sup>29</sup> son testigos de oídas, habida cuenta que “... *retransmite[n] la versión de otro...*”<sup>30</sup>, pues la información que suministraron respecto del supuesto engaño por parte del encausado que condujo a su progenitor a signar la compraventa, no fue percibida directamente por ellos, constituye una reproducción de lo que sobre el particular les narró su padre, situación que, en efecto, permite restarles valor demostrativo, toda vez que no fueron conocedores originales.

En cambio, a la deponente Gloria Triviño se le otorga plena credibilidad, ya que lo narrado por ella es una fuente directa de conocimiento, porque relató que su propio compañero le manifestó el deseo de traspasarle el derecho de dominio a su hijo de las heredades objeto del contrato cuya nulidad invoca.

Así que, en este contexto probatorio, insiste el Tribunal, no cuenta con soporte la tesis del promotor, según la cual accedió a instrumentalizar la escritura 1904 del 29 de agosto de 2019 en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, porque José Luis lo convenció que allí se liquidaba la sociedad patrimonial de hecho que surgió entre él y Gloria Triviño.

A *contrario sensu*, Gloria Triviño y Yesid Rodríguez refrentan que la intención el promotor fue vender las cuotas partes que tenía sobre los terrenos referidos en las súplicas demandatorias. Hecho reafirmado por el convenio preparatorio celebrado el 22 de agosto de 2019 entre las partes<sup>31</sup>, en el cual el precursor prometió en venta las propiedades

---

<sup>29</sup> Hora 2:07 a 2:31 *ibídem*.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de junio de 2005, expediente 0143.

<sup>31</sup> Folios 4 al 6 21ActorAportaDocumental346-353

que luego transfirió.

Por demás, no evidencia la Sala circunstancias inductivas de dolo, porque el hecho que se hubiera celebrado la promesa -avalada por el reclamante- y su otrosí de cesión de derechos patrimoniales de Triviño a Rodríguez López, no soporta que Rodríguez Roa fue engañado al suscribir la compraventa, pues más que criterio para deducir una maniobra de tal talante, se erige como motivo real por el cual se celebró la enajenación fustigada.

Dicho en otros términos, no es posible sostener que tal convención preparatoria y su adenda fueron una maquinación fraguada para inducir al recurrente a firmar el instrumento público citado, máxime cuando el declarante Yesid Gilberto Rodríguez López<sup>32</sup>, reafirmó que el actor y su convocado concertaron que este solucionaría el monto acordado con la señora Triviño, y en virtud de ello acrecentaría el porcentaje de propiedad sobre los lotes memorados, por lo que realizaron los actos notariales para ese propósito, primero mediante una promesa de contrato y luego con la protocolización del negocio.

A lo anterior se suma que Gloria Triviño afirmó que el día previo a la consumación de la compraventa, el vendedor adujo su deseo de traspasarle al comprador los bienes materia de la misma, lo cual al margen del motivo que lo condujo a ello, que por demás no fue acreditado o desvirtuado mediante pruebas regularmente allegadas al proceso, para ponderarse en este momento procesal, al tenor de lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, descarta que en tal acto hubieran existido maniobras o maquinaciones de parte del convocado encaminadas a engañar o a inducir al recurrente para que celebrara el negocio contenido en la escritura anotada.

De cualquier forma, la nulidad por dolo alegada estaría llamada al

---

<sup>32</sup> Minuto 8:12 a 30:22 del archivo 38Audiencia1raParte450.

fracaso, ante su proceder no exento de culpa al signar la escritura pública que instrumentalizó la compraventa cuestionada, sin revisar su contenido en virtud de la confianza que le tenía a su hijo, pese a ser un hombre de negocios, calidad que destacaron Germán Martínez Torres<sup>33</sup> y Otoniel Rodríguez Gómez<sup>34</sup>.

En ese sentido, valga la pena destacar que, conforme al criterio jurisprudencial citado con antelación, la maquinación o la conducta ilícita de una de las partes debe ser determinante del consentimiento de la otra, es decir, deviene imperioso que provenga única y exclusivamente de un contratante, y esté encaminada a obtener que el otro celebre el negocio.

De manera que, en línea con tal razonamiento, no se debe nulitar un convenio fundado en una intención dolosa para materializarlo, si la parte que la alega se expuso ingenuamente al proceder del otro contratante, o si tuvo la posibilidad de superar el artificio y no lo hizo, contribuyendo así a que se consumara.

Memórese que hace varios lustros, la Sala de Casación Civil, al analizar un caso en el que unos de los negociantes invocaron el dolo como causal de nulidad del negocio, desestimó su configuración tras indicar:

*“...la conducta de estos, se encuentran que no están exentos de culpa, en el sentido jurídico de este vocablo y que con ello concurrieron a que se produjera ese contrato que se acusa de nulo por vicio en el consentimiento, pues que dejaron de tener el cuidado que personas aun negligentes o de poca prudencia (valgan las precisas palabras del art. 63 citado) emplean en sus negocios...”*

---

<sup>33</sup> Hora 1:38 a 1:50 *ibídem*.

<sup>34</sup> Hora 1:52 a 2:03 *ibídem*.

*Concretando el razonamiento al caso... no es admisible conceptuar que en la negociación efectuada entre los actuales litigantes mediaran todos los elementos requeridos por el art. 63 in fine del C.C. para que haya dolo y por el artículo 1515 de la misma obra para que, habiéndolo, se entienda viciado el consentimiento...”<sup>35</sup>.*

De cara a este marco conceptual, legal y jurisprudencial, concluye el Colegiado que, de haber ocurrido la suscripción de la alianza escrutada en los términos relatados por el actor, no existió dolo capaz de viciar su consentimiento al celebrarla, en razón a que este se expuso de manera ingenua y descuidada, al firmarla sin darle lectura a su contenido.

En este contexto, ningún dislate puede endilgársele al Juzgador de primer grado en la valoración demostrativa efectuada.

6.5. Para zanjar lo atañadero a los perjuicios invocados, viene bien destacar que el dolo, regulado en el inciso final del artículo 63 del Código Civil, como “...*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro...*”, tiene diversas manifestaciones: de una parte, es un elemento que sirve a la tipificación de la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual; y de otra, puede erigirse en un vicio del consentimiento.

*“...Desatender los deberes derivados de un contrato, o atenderlos imperfectamente, con intención de proceder de una u otra forma, da lugar a responder civilmente por el incumplimiento total o parcial respectivo, con el agravante previsto por el artículo 1616 del Código Civil, al señalar que “[s]i no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los*

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de noviembre de 1936. Magistrado Ponente doctor Ricardo Henestrosa Daza. Gaceta Judicial número 44, páginas 481 a 487.

*perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o a haberse demorado su cumplimiento...”<sup>36</sup>.*

*Por su parte, cuando sin mediar una relación jurídica previa, se realiza una conducta con el propósito consciente de dañar a otro o a cosa ajena, su autor, de conformidad con el artículo 2341 de la misma obra, está “obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

*A su turno, debe memorarse que el dolo ...es uno de los vicios de que puede adolecer el consentimiento...*

*De suyo, la manifestación del dolo no es igual en esos eventos.*

*En los dos primeros, basta que los hechos muestren que se produjo un daño como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual o legal.*

*En cambio, en el último..., es la actualización de la intención dolosa para efectos de la nulidad de un negocio jurídico...’<sup>37</sup>.*

En el *sub-lite*, el demandante alegó en su libelo el dolo como vicio del consentimiento, fundamentado en las conductas torticeras en que incurrió el convocado para presuntamente hacerlo firmar la escritura contentiva de compraventa, y pidió como perjuicios el valor de las mejoras efectuadas a los bienes materia de tal vínculo<sup>38</sup>.

No obstante, no precisó en tal escrito cuál era la causa de la reclamación de dichos detrimentos, esto es, si se ocasionaron como consecuencia de la desatención de un deber convencional, legal o

---

<sup>36</sup> Norma declara exequible mediante sentencia C-1008 de 2010, Corte Constitucional.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2779 de 10 de agosto de 2022. Expediente 68001-31-10-001-2010-00074-01. Magistrado Ponente doctor Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>38</sup> Folio 12 del archivo01EscritDemanda1-129.

derivados de la responsabilidad extracontractual.

Tal falencia imposibilita analizar las pruebas tendientes a determinar si se causaron perjuicios, comoquiera que solo hay lugar a reconocerlos previa declaración de la existencia de una responsabilidad civil, de naturaleza negocial o extra negocial, la cual tampoco debe ser estudiada porque no se alegaron los hechos que lo fundamentan.

Por la razón precedente ningún pronunciamiento corresponde efectuar respecto de los medios de convicción allegados a las diligencias que respaldan dichos menoscabos.

6.6. En virtud del principio de congruencia, lo atinente al incumplimiento de las previsiones de los artículos 6, 35 y 99 del Decreto 960 de 1970, constituye un hecho no expuesto en la demanda, ni en el decurso de la primera instancia, que fue planteado solo como reparo y en la sustentación, por lo tanto, su invocación en el recurso vertical *“...debe ser repelida por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico...”*<sup>39</sup>.

6.7. Atinente a los motivos de censura relativos a que la compraventa censurada se suscribió por los contratantes en días diferentes, la Notaría Primera del Círculo de Facatativá no cuenta con registros de presentación personal, ni biométricos del actor, así como que éste ya había liquidado la sociedad conyugal con su anterior pareja desde 2013 -para desvirtuar lo aseverado por la señora Triviño-, no serán objeto de análisis, debido a que pese a que se sustentaron ante esta

---

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Sede no fueron alegadas en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante acatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.8. Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

El hecho que Claret Antonio Rodríguez Roa afirme que celebró la compraventa con el convencimiento que lo que hacía era liquidar una sociedad patrimonial de hecho, dado que no leyó el contenido del documento en que se instrumentalizó aquel negocio no constituye un error en el negocio.

Ello es así, por cuanto en tal situación no existe discordancia entre el estado psicológico de los contratantes y la verdad objetiva, otra cosa en que este negociante al parecer no hubiera consultado el contenido del documento que se protocolizó y creyera que firmaba un convenio diferente al contenido, lo cual excluye una representación falsa o inexacta de la realidad, que conllevara consentir en la venta.

Lo dicho, descarta, entonces, el fenómeno consistente en asumir una obligación bajo el imperio de una creencia errónea, sin la cual el compromiso no se habría contraído, que es el fenómeno en que consiste el error.

6.9. De otra parte, la prueba del pago del precio de la compraventa o

ausencia de la misma no varía el sentido de la decisión, en tanto tal aspecto es irrelevante a efectos de determinar la nulidad alegada.

6.10. Dado que los motivos de inconformidad del opugnante no hallaron recepción, se ratificará la sentencia apelada. Condena en costas a cargo del recurrente vencido -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

## **7. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. CONFIRMAR** la sentencia calendada 8 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**7.2. CONDENAR** en costas de esta instancia al apelante vencido -demandante-. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**7.3. DEVOLVER** en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000.00.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1eefff9b340a5fa48ebf7908c6eadfb7cc96300a40e8fb9f3d395bb5fc6a7**

Documento generado en 25/09/2023 10:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**